

LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES Y SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO



PENAL
2016

LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES Y SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 1 DE JULIO DE 2016.

Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 15 de abril de 2011.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 160

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES Y SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único Objeto, finalidad y derechos

Naturaleza y objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto regular la ejecución de las penas, las medidas de seguridad y las medidas cautelares y de las condiciones para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso; establecer la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad, así como fijar las bases del sistema de reinserción social de los sentenciados.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad:

- I. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales, las administrativas y las personas e instituciones privadas en la ejecución y vigilancia de:
 - a) Las medidas cautelares decretadas por el Juez de Control y de las condiciones impuestas por éste para la procedencia de la suspensión condicional del proceso; y
 - b) Las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme;
- II. Determinar los medios de prevención y de reinserción social a quienes se les haya impuesto alguna pena o medida de seguridad previstas en la ley;

- III. Establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios en la entidad;
- IV. Proporcionar los lineamientos generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema técnico progresivo, con apego al principio de no discriminación;
- V. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias durante el tiempo que aquéllos permanezcan privados de libertad; así como el contacto que deberán tener con el exterior; y
- VI. Fijar las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales que participen en la ejecución de penas, medidas de seguridad y medidas cautelares, así como de las condiciones impuestas para la procedencia de la suspensión condicional del proceso.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015) (F. DE E., P.O. 29 DE ENERO DE 2016)

II (SIC). Autoridades auxiliares: Las Secretarías de Gobierno; de Finanzas, Inversión y Administración; de Educación; de Innovación, Ciencia y Educación Superior; de Desarrollo Social y Humano; de Salud; de Desarrollo Económico Sustentable; de Desarrollo Agroalimentario y Rural; Instituciones Policiales del Estado y de los municipios; organismos autónomos y descentralizados estatales y municipales, así como todas aquellas que les resulte participación, conforme a su naturaleza y atribuciones, en el desarrollo y ejecución del objeto de la presente Ley;

II. Centros: Los establecimientos destinados exclusivamente a la aplicación de la prisión preventiva;

III. Centros de Prevención y Reinserción Social: Los establecimientos en los cuales se aplicará la prisión preventiva y se ejecutarán, tanto las penas privativas como las restrictivas de libertad y, en su caso, las medidas de seguridad, en el ámbito de su competencia, en espacios separados unos de los otros;

(REFORMADA, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

IV. Código Penal: El Código Penal del Estado de Guanajuato;

V. Condiciones: Las establecidas por el artículo 154 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y cualquier otra que con base en ese precepto pudiera imponer el Juez de Control para la procedencia de la suspensión condicional del proceso;

VI. Consejo: El Consejo Técnico Interdisciplinario;

VII. Dirección: La Dirección de cualquier Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social;

VIII. Encargado de Sala: El órgano de la gestión judicial que administra una sede perteneciente a un juzgado regional del sistema penal acusatorio y oral;

IX. Estudios de personalidad: Los estudios practicados por el Consejo, por lo menos en las áreas médica, psicológica, educativa, criminológica, social y ocupacional y de vigilancia;

X. Interno: Persona que se encuentra privada de su libertad en un Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social, ya sea porque está sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva o porque ha sido sentenciada y está compurgando una pena privativa de libertad;

XI. Medidas cautelares: Las establecidas en el Título Octavo del Libro Primero de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato;

XII. Reglamento: el reglamento de la presente Ley;

XIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública; y

XIV. Sistema: El Sistema Estatal Penitenciario.

Vigilancia y coordinación interinstitucional

Artículo 4. Los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad y cautelares y de las condiciones impuestas.

Los ayuntamientos tendrán la intervención que señala la presente Ley.

En el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad, medidas cautelares y de las condiciones impuestas, dictadas durante el proceso o en sentencia firme, o de las resoluciones posteriores que las extingan, sustituyan o modifiquen, el órgano jurisdiccional, en su caso, remitirá sus resoluciones a la Secretaría; la que de conformidad a la naturaleza de aquéllas, en el ámbito de su competencia, las ejecutará o, en su caso, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o de las personas e instituciones privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial correspondiente sobre su cumplimiento.

EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

De igual forma, garantizarán el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad, en los términos establecidos por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Derechos y obligaciones del inculcado o sentenciado

Artículo 5. El inculcado o sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las penas, medidas de seguridad, medidas cautelares y condiciones impuestas, los derechos y las facultades que las normas penales, penitenciarias y reglamentarias le otorguen, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona que él designe, las observaciones ante el tribunal que corresponda.

Los derechos, beneficios y obligaciones que esta Ley prevé para el inculcado o sentenciado le serán informados al interesado por conducto de la autoridad penitenciaria

desde el momento en que se empiece a ejecutar la orden de prisión preventiva o la sentencia.

Los jueces y el Ministerio Público, cuando corresponda de acuerdo a sus atribuciones, informarán al inculcado de los derechos, beneficios y obligaciones con que cuenta, en la aplicación de medidas de seguridad, cautelares y condiciones impuestas.

Defensa en la ejecución

Artículo 6. La labor del defensor culminará con la sentencia firme, sin perjuicio de que continúe en el ejercicio de la defensa técnica durante la ejecución de la pena.

Durante el cumplimiento de la pena, el sentenciado podrá nombrar defensor o, a su solicitud, se le nombrará un defensor público.

El ejercicio de la defensa durante el cumplimiento de la pena también consistirá en el asesoramiento al sentenciado, cuando se requiera, para el planteamiento de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos; para estos efectos, en caso de que no tenga defensor, se le nombrará un defensor público.

Intervención del Ministerio Público en la ejecución

Artículo 7. El Ministerio Público intervendrá en el procedimiento de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad, velando por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia y en la normativa penal y penitenciaria.

El Ministerio Público será previamente escuchado cuando se trate del otorgamiento de beneficios durante la ejecución de la sentencia.

TÍTULO SEGUNDO **Autoridades**

Capítulo I **Juez de Control**

Vigilancia del Juez de Control

Artículo 8. Durante el proceso penal, al Juez de Control, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece, le corresponderá vigilar:

- I. La ejecución de las medidas cautelares que dicte; y
- II. El cumplimiento de las condiciones que imponga al inculcado durante la suspensión condicional del proceso.

Sentencia en procedimiento abreviado o en procedimiento para inimputables

Artículo 9. Cuando el Juez de Control dicte sentencia condenatoria en procedimiento abreviado o resolución en procedimiento especial para inimputables en donde se apliquen medidas de seguridad, el Juez de Ejecución correspondiente tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o de las medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria o la que se dicte en el procedimiento para inimputables no aplica medida de seguridad alguna, el Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección y a las autoridades auxiliares correspondientes; para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares o del internamiento provisional que se hubieran impuesto previamente.

Capítulo II

Juez de Ejecución

Competencia territorial y material de los jueces de ejecución

Artículo 10. Los jueces de ejecución tendrán competencia en todo el territorio del Estado en relación con la ejecución de las determinaciones que el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral les hayan remitido.

Cuando el Consejo del Poder Judicial les señale una sede específica que comprenda uno o varios Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social, también conocerán, en el ámbito jurídico, de todas las cuestiones planteadas por los sentenciados que se encuentren recluidos o lo hayan estado en dichos establecimientos.

Su competencia por materia es la prevista en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, además de la que, conforme a su función, se derive de la ejecución de las medidas cautelares y de las condiciones impuestas.

Atribuciones del Juez de Ejecución

Artículo 11. El Juez de Ejecución vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrá hacer comparecer ante sí a los sentenciados o solicitar la comparecencia de los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

El Juez de Ejecución, además de las atribuciones que le señalan la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, tiene las siguientes:

- I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, vigilando la legalidad y velando porque se respeten los derechos que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;
- II. Librar las órdenes de comparecencia y aprehensión que procedan en ejecución de sentencias; y
- III. Las demás que señalen las leyes.

Participantes en las audiencias ante el Juez de Ejecución

Artículo 12. En las audiencias ante el Juez de Ejecución estarán presentes el inculpado o sentenciado, su defensor, el Ministerio Público, el servidor público de la Dirección que corresponda y, si lo desea, la víctima u ofendido. La asistencia del Juez de Ejecución, del Ministerio Público y del defensor será requisito de validez de la audiencia.

La asistencia de la víctima u ofendido a las audiencias sólo será obligatoria cuando exista interés en la reparación del daño o la sanción que se discuta haga referencia a la forma como se llevará a cabo.

Impugnación

Artículo 13. Las resoluciones pronunciadas por el Juez de Ejecución podrán ser impugnadas, según corresponda, en los términos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, a través de la aclaración de resoluciones, revocación y apelación. Sus omisiones o abstenciones serán impugnables por medio de la queja.

Capítulo III Secretaría

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 14. La Secretaría será el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponderá concretizar las decisiones judiciales en el ámbito administrativo. Sus atribuciones son:

- I. En materia de medidas cautelares y condiciones impuestas durante el proceso:
 - a) Llevar el registro de las medidas cautelares de presentación periódica, y la ejecución de las medidas de colocación de localizadores electrónicos, internamiento provisional y prisión preventiva a que se refiere la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato;
 - b) Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares y el cumplimiento de las condiciones impuestas conforme a la naturaleza de las medidas y a sus atribuciones; y
 - c) Comunicar inmediatamente a la autoridad judicial cualquier actuación o incidencia que se presente y que afecte derechos fundamentales y garantías de los internos.
- II. En materia de penas y medidas de seguridad:
 - a) Ejecutar las penas de prisión y semilibertad condicionada, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven;
 - b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas de: decomiso de instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas; trabajo en favor de la comunidad, suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio en coordinación con las autoridades auxiliares; prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella y consecuencias para las personas jurídicas colectivas; y
 - c) Vigilar que sea realizada la clasificación adecuada de los internos, previo dictamen del personal especializado para lograr la efectividad en el tratamiento de reinserción social.
- III. Dentro del Sistema:

- a) Organizar, administrar y dirigir los Centros en el ámbito de su competencia, proponiendo a las autoridades las medidas que juzgue necesarias;
- b) Organizar, supervisar, administrar y dirigir los Centros de Prevención y Reinserción Social en el Estado; expedir la normatividad y demás lineamientos de orden interno por las que habrán de regirse, así como vigilar su cumplimiento;
- c) Distribuir, intercambiar, trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fue privada de su libertad por orden de los tribunales del estado o por otra autoridad, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro;
- d) Proponer los reglamentos interiores de los Centros y de los Centros de Prevención y Reinserción Social, con apego al principio de no discriminación y vigilar su aplicación;
- e) Aplicar los tratamientos adecuados a las personas sentenciadas internas, regulando sus actividades laborales, culturales, educativas, sociales, deportivas, de salud y otras;
- f) Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y proponer convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil; y
- g) Coadyuvar en la actualización de la estadística criminal del Estado.

IV. Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

Atribuciones de la Secretaría en relación con las medidas cautelares y condiciones

Artículo 15. Con el objeto de cumplir con las atribuciones antes señaladas, la Secretaría podrá:

- I. Hacer comparecer, cuando medie orden judicial, a los inculcados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas cautelares o condiciones decretadas, así como acudir a los domicilios que aquéllos proporcionaron, con el objeto de constatar la información proporcionada;
- II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al juez en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas cautelares y condiciones decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas; y
- III. Implementar, en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y condiciones a su cargo.

Dirección en los Centros

Artículo 16. Corresponde a la Dirección la planeación, organización, conducción, administración y vigilancia al interior de los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social, conforme al sistema de reinserción social.

El control de las áreas comerciales y productivas en los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social será competencia de la Dirección, y los beneficios económicos de dichas actividades se aplicarán para el pago de la remuneración que reciban los internos por su trabajo y en favor del propio Centro.

Capítulo IV Consejo

Naturaleza e integración del Consejo

Artículo 17. El Consejo es un órgano colegiado de consulta y apoyo, cuya función consiste en formular sugerencias, opiniones, orientaciones y propuestas sobre el adecuado manejo del Centro, clasificación de los internos, ejecución de penas y medidas de seguridad y beneficios de libertad, así como imponer sanciones disciplinarias que contribuyan a salvaguardar el orden y disciplina en el interior del Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social, conforme a los lineamientos y atribuciones que le otorga el Reglamento. Estará integrado por el personal técnico, administrativo y de seguridad de cada Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social que determine el Reglamento en forma tal, que en su integración se garantice un esquema multidisciplinario.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, a los servidores públicos de las autoridades auxiliares y a personas e instituciones privadas, cuando se considere conveniente por la naturaleza del asunto a tratar.

Funciones del Consejo

Artículo 18. Son funciones del Consejo:

- I. Opinar sobre el diseño e instrumentación de los programas destinados a la salud, educación, deporte, trabajo y capacitación para el mismo, así como promover la participación de los internos en dichos programas;
- II. Favorecer la comunicación entre las distintas áreas administrativas y operativas del Centro para el cumplimiento de su objeto;
- III. Favorecer programas de atención especializada para internos que integren grupos vulnerables dentro del Centro;
- IV. Concentrar permanentemente información sobre las distintas secciones y áreas del Centro;
- V. Proponer medidas para mejorar la prevención y la seguridad de los Centros o Centros de Prevención y Reinserción Social, en coordinación y colaboración con las demás Instituciones Policiales;
- VI. Opinar sobre el manual de procedimientos para la atención de contingencias y manejo de disturbios;
- VII. Proponer a la Dirección la clasificación de los internos conforme a los lineamientos de esta Ley y el Reglamento;
- VIII. Proponer ante el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección, la concesión de los beneficios de libertad señalados en esta Ley;

- IX. Orientar y opinar sobre la aplicación de medidas disciplinarias a los internos;
- X. Proponer la reubicación de los internos en las instalaciones del Centro;
- XI. Proponer el otorgamiento o revocación de estímulos a los internos; y
- XII. Proponer el traslado de internos por seguridad, sobrepoblación o adaptación al sistema de reinserción social.

Funcionamiento del Consejo

Artículo 19. El Consejo podrá funcionar en pleno o en comisiones. El Consejo y las comisiones que al efecto se designen, sesionarán con la periodicidad que sea necesaria a fin de cumplir adecuadamente con sus funciones.

El Consejo podrá recibir, cuando así lo acuerde o a petición del sentenciado, cuando se analice la propuesta para la obtención del beneficio de libertad.

Visitas del Consejo a las secciones y áreas del Centro

Artículo 20. Los miembros del Consejo y el personal técnico que en el Centro labore, para un adecuado desempeño de sus funciones, deberán visitar continuamente las distintas secciones y áreas del Centro y mantener comunicación constante con los internos.

Capítulo V Autoridades Auxiliares

Atribuciones de las Autoridades Auxiliares

Artículo 21. Corresponde a las Autoridades Auxiliares, colaborar con las autoridades de esta Ley, en las siguientes acciones:

- I. Ejecución de las penas, medidas de seguridad, medidas cautelares y condiciones, en la forma y términos previstos por la ley, y de acuerdo a la naturaleza y modalidades específicas de las mismas;
- II. Establecimiento en conjunción con la Secretaría, de programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las penas, medidas de seguridad, medidas cautelares y condiciones a su cargo;
- III. Determinación, con base en un dictamen técnico debidamente justificado, sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la pena, medida de seguridad, medida cautelar o condición sometidas a su vigilancia; y
- IV. Informar a la Secretaría sobre el cumplimiento, incumplimiento o cualquier irregularidad detectada en relación con la ejecución o vigilancia de penas, medidas de seguridad, medidas cautelares o condiciones cuya aplicación o vigilancia les hubiere sido encomendada.

Secretaría de Gobierno

Artículo 22. Corresponde a la Secretaría de Gobierno, el auxilio en la ejecución, durante el proceso penal, de las medidas cautelares o condiciones de:

- I. Garantía económica, tratándose de prendas e hipotecas;

- II. Prohibición de salir del país; y
- III. Abstención de viajar al extranjero.

(REFORMADO ACÁPITE, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 23. Corresponde a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante el proceso penal, de las medidas cautelares o condiciones de suspensión provisional sin goce de sueldo en el ejercicio del cargo, cuando se trate de un delito cometido por servidores públicos; y
- II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las consecuencias aplicables a las personas jurídicas colectivas consistentes en la prohibición de realizar determinadas operaciones o suspensión.

EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015)

Secretaría de Educación

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Educación, durante el proceso penal, el auxilio en la ejecución de la condición de aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez y en la medida cautelar de suspensión provisional en el ejercicio de la profesión.

EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015)

Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior

Artículo 24 Bis. Corresponde a (sic) Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, durante el proceso penal, el auxilio en la ejecución de la condición de aprender una profesión en el lugar o la institución que determine el juez.

Secretaría de Desarrollo Social y Humano

Artículo 25. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano:

- I. Durante el proceso penal:
 - a) Auxiliar a la Secretaría, con la remisión de información de los programas que implemente o los implementados por otras Secretarías, para que pueda realizar la actividad a desarrollar relativa al servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública; y
- II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme:
 - a) Informar a la Secretaría sobre los programas que implemente o los implementados por otra dependencia del Poder Ejecutivo o las instituciones asistenciales privadas, donde el sentenciado pueda llevar a cabo el cumplimiento de la pena consistente en trabajo en favor de la comunidad.

Secretaría de Salud

Artículo 26. Corresponde a la Secretaría de Salud, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante el proceso penal, de las medidas cautelares o condiciones de:
 - a) Internamiento, para su estabilización, en un área o establecimiento de salud mental, en los casos en que el estado de salud del inculcado así lo amerite;
 - b) Participación en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones; y
 - c) Sometimiento a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.
- II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las medidas de seguridad de:
 - a) Tratamiento de inimputables;
 - b) Deshabitación; y
 - c) Tratamiento psicoterapéutico integral.

Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

Artículo 27. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, durante el proceso penal, coadyuvar para la capacitación y obtención de un trabajo, empleo u oficio.

Instituciones policiales del estado y de los municipios
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Artículo 28. Corresponde a las Instituciones policiales, dependientes de la Secretaría y de los municipios, el auxilio en la ejecución:

- I. Durante el proceso penal, de las medidas cautelares o condiciones de:
 - a) Prohibición al inculcado de salir de la localidad en la cual reside, del ámbito territorial que fije el juez, o del país, sin autorización;
 - b) Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al juez;
 - c) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
 - d) Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
 - e) Separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres, menores e incapaces o de delitos sexuales, cuando la víctima u ofendido conviva con el inculcado;
 - f) Abstenerse de realizar la conducta o actividad por las que podría ser inhabilitado, suspendido o destituido, si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de tales sanciones;

- g) Detención en un domicilio;
 - h) Medidas de vigilancia especial;
 - i) Residir en un lugar determinado;
 - j) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
 - k) Someterse a la vigilancia que determine el juez;
 - l) No poseer ni portar armas; y
 - m) No conducir vehículos.
- II. Durante la fase de cumplimiento de sentencia firme, de las penas de:
- a) Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella; y
 - b) Suspensión para conducir vehículos de motor.

Facultades de auxilio a cargo de los ayuntamientos

Artículo 29. Corresponde a los ayuntamientos, a través de sus Instituciones policiales, proporcionar auxilio en la ejecución de las medidas cautelares o condiciones impuestas y durante la fase de tratamiento, cuando se trate de inculpados que residan en el lugar donde ejerzan su autoridad, en relación con la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que el juez designe.

TÍTULO TERCERO

Ejecución de medidas cautelares y condiciones impuestas durante el procedimiento penal

Capítulo I

Ejecución de medidas cautelares personales

SECCIÓN PRIMERA

Prohibición al inculpado de salir de la localidad en la cual reside, del ámbito territorial que fije el juez, o del país sin autorización

Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial que fije el juez

Artículo 30. Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial fijado por el juez, sin autorización, se comunicará el proveído a la Secretaría o a la Institución policial municipal y se prevendrá al inculpado para que se presente ante dichas autoridades, con la periodicidad que el propio juez establezca al fijar la medida.

En su caso, durante la ejecución de esta medida, el inculpado deberá comunicar a la Secretaría o al Director de la Institución policial municipal, su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización.

En caso de incumplimiento, la Secretaría o el Director de la Institución policial municipal dará aviso inmediato al Juez de Control y éste al Juez de Ejecución para los efectos procesales a que haya lugar.

Prohibición de salir del país sin autorización

Artículo 31. Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, sin autorización se requerirá al inculcado la entrega del pasaporte, si lo tuviere, y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, dé aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores, migratorias y a las consulares de otros países para hacer efectiva la medida.

El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada

Cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada

Artículo 32. Al dictarse la medida cautelar consistente en la obligación del inculcado de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, el Juez de Control remitirá a dicha persona o institución la comunicación correspondiente indicándole las modalidades que deberán cumplirse y la periodicidad con que se informará sobre su cumplimiento.

SECCIÓN TERCERA

Obligación de presentarse periódicamente ante el juez o autoridad que éste designe

Presentación ante el Juez de Control

Artículo 33. Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica ante el Juez de Control, el inculcado concurrirá ante el Encargado de Sala que corresponda, con la periodicidad que le haya señalado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el inculcado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Presentación ante otra autoridad

Artículo 34. En caso de que la presentación periódica del inculcado deba hacerse ante otra autoridad, acudirán ante la Dirección o ante la Institución policial municipal, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el inculcado pueda ser requerido en cualquier momento por el Juez de Control.

Al dictarse la medida, el Juez de Control dará aviso inmediato a la Dirección o a la Institución policial municipal según corresponda, para que prevean la presentación periódica del inculcado.

En cualquier caso, la Dirección o la Institución policial municipal informarán oportunamente al Juez de Control sobre el cumplimiento de la medida.

SECCIÓN CUARTA

Localizadores electrónicos

Colocación de localizadores electrónicos

Artículo 35. Al dictarse la medida cautelar de colocación de localizadores electrónicos al inculcado, la resolución del Juez de Control se notificará a la Secretaría, a efecto de que ejecute la medida. La información que genere esta medida y su resguardo serán responsabilidad del Ministerio Público.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia que establezca la Secretaría, el cual deberá definir a los responsables del programa y del seguimiento del monitoreo y los recursos necesarios para su operación.

SECCIÓN QUINTA

Prohibición de concurrir a determinadas reuniones de visitar ciertos lugares

Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares

Artículo 36. La resolución que imponga al inculcado la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares se comunicará a la Secretaría o a otras Instituciones policiales en el estado, en su caso, en la que se indicarán específicamente las restricciones impuestas al inculcado para el cumplimiento de esa determinación, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente.

La autoridad ejecutora informará al Juez de Control, sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

SECCIÓN SEXTA

Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas

Prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con personas determinadas

Artículo 37. Al imponerse la medida de prohibición de convivencia, acercamiento o comunicación con personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCIÓN SÉPTIMA

Separación inmediata del domicilio o del lugar de convivencia

Separación inmediata del domicilio

Artículo 38. Al decretar la medida cautelar de separación inmediata del domicilio, el Juez de Control ordenará la notificación urgente de su resolución a la Secretaría o a otras Instituciones policiales en el estado, para su efectivo cumplimiento, haciéndole saber que la separación se acompaña de la prohibición expresa al inculcado, de aproximarse al domicilio o lugar de convivencia del que ha sido separado, o la orden de que no se acerque a la víctima u ofendido ni se comunique por otros medios con ella.

En caso de que la víctima u ofendido tenga derecho a recibir alimentos del inculpado, el Juez de Control, de oficio o a petición de parte, reunirá los elementos indispensables para determinar una pensión alimenticia provisional que sea proporcional a las posibilidades del inculpado y a las necesidades de la víctima u ofendido y asumirá las decisiones para hacer efectiva esa pensión alimenticia.

SECCIÓN OCTAVA

Suspensión provisional en el ejercicio de un cargo público sin goce de sueldo o de la profesión, oficio o actividad

Ejecución de la medida de suspensión de derechos

Artículo 39. Cuando se atribuya un delito cometido por servidores públicos y se aplique la medida de suspensión provisional, sin goce de sueldo, en el ejercicio del cargo, se remitirá al superior jerárquico del inculpado la comunicación para que ejecute materialmente la medida.

Si se trata de suspensión provisional en el ejercicio de la profesión, oficio o actividad, se dará aviso a la Dirección General de Profesiones y Servicios Escolares de la Secretaría de Educación, a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente que regule el oficio o actividad, para los efectos conducentes.

En ambos casos, junto con el proveído de suspensión se remitirán los datos necesarios para la efectiva ejecución de la medida y se podrán recabar del inculpado o de las autoridades correspondientes, los informes que se estimen necesarios para verificar el cumplimiento de la suspensión.

SECCIÓN NOVENA

Abstención de realizar la conducta o actividad por las que podría ser inhabilitado, suspendido o destituido

Imposición preventiva de abstención de conducta o actividad

Artículo 40. Cuando la calificación jurídica del hecho atribuido admita la aplicación de una pena de inhabilitación, suspensión o destitución, el Juez de Control que haya impuesto al inculpado la medida cautelar de abstenerse de realizar tal conducta o actividad, remitirá al superior jerárquico del inculpado el proveído correspondiente a fin de que ejecute materialmente la medida.

SECCIÓN DÉCIMA

Internamiento en un área o establecimiento de salud mental

Internamiento en área o establecimiento de salud mental

Artículo 41. Para la ejecución de la medida cautelar de internamiento en un área o establecimiento de salud mental, el Juez de Control remitirá su proveído a la Secretaría de Salud o a la Secretaría, según corresponda. Esta medida se ejecutará en áreas especializadas de la Secretaría o en sedes u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta el perfil del inculpado y previa opinión de sus representantes.

Cuando la ejecución corresponda a la Secretaría, su labor médica será apoyada por la Secretaría de Salud.

La autoridad ejecutora informará al Juez de Control sobre la ejecución de la medida.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA

Detención en un domicilio

Detención en domicilio propio o en custodia de otra persona

Artículo 42. El Juez de Control que ordene la detención del inculcado en el domicilio de éste o de un tercero que voluntariamente acepte custodiarlo, podrá determinar que la Secretaría u otras instituciones policiales ejerzan vigilancia en el domicilio correspondiente, u ordenar la detención sin vigilancia alguna. En el primer caso, remitirá proveído a la autoridad vigilante para que rinda informe al Juez de Control, con la periodicidad que éste señale.

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA

Restricción de comunicaciones y vigilancia especial

Restricción de comunicaciones y vigilancia especial

Artículo 43. Cuando se aplique una medida cautelar que restrinja la libertad personal, ésta podrá ser decretada con restricción de comunicaciones telefónicas, electrónicas o por cualquier otro medio, con terceros que estén dentro o fuera del lugar donde se encuentre interno el inculcado; así como con medidas de vigilancia especial. Para este efecto, el juez dirigirá oficio a la Secretaría para que ésta provea al cumplimiento de tales medidas cautelares.

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA

Prisión preventiva

Centro de Prevención y Reinserción Social

Artículo 44. La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el Centro de Prevención y Reinserción Social que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección.

Cumplimiento de la prisión preventiva

Artículo 45. El Juez de Control remitirá su resolución a la Dirección, la que formará el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida.

El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión, del que deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán reclusas en lugares diferentes al de los hombres.

Observación de inculcados sujetos a prisión preventiva

Artículo 46. La observación de los inculcados sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos y todo ello, con apego al principio de presunción de inocencia.

Trabajo de los inculcados sujetos a prisión preventiva

Artículo 47. Los inculcados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La Dirección les facilitará los medios de ocupación de que

disponga, permitiendo al interno allegarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de los Centros de Prevención y Reinserción Social.

Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del Centro o Centros de Prevención y Reinserción Social, de acuerdo a los trabajos organizados para esos fines por el reglamento de estos establecimientos.

Estudios de personalidad del inculcado

Artículo 48. Desde que el inculcado sometido a prisión preventiva quede vinculado a proceso penal, deberán realizársele los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la autoridad judicial que tenga a su cargo el proceso penal.

Capítulo II **Ejecución de las medidas cautelares de carácter real**

SECCIÓN ÚNICA **Garantía económica**

Depósito de dinero

Artículo 49. Cuando durante el procedimiento el Juez de Control haya impuesto la medida cautelar de garantía económica y ésta se cumpla mediante el depósito de dinero, el inculcado u otro garante constituirán el depósito del monto fijado en la cuenta bancaria del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

El certificado de depósito se presentará dentro del plazo fijado por la autoridad judicial, y quedará bajo la custodia del Encargado de Sala correspondiente, asentándose constancia de ello. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda verificarse el depósito directamente en la cuenta mencionada, el Encargado de Sala del juzgado correspondiente recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil siguiente, conservando bajo su responsabilidad el certificado de depósito.

Garantía hipotecaria

Artículo 50. Cuando la medida cautelar de garantía económica consista en hipoteca, que podrá ser otorgada por el inculcado o por tercera persona, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor comercial, determinado por institución autorizada o perito fiscal certificado, será cuando menos dos tantos más del monto fijado. La garantía hipotecaria se otorgará ante notario público y una vez que se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, surtirá efectos la medida.

Garantía prendaria

Artículo 51. La garantía prendaria deberá recaer sobre bienes muebles enajenables propiedad del garante y podrá formalizarse documentalmente ante el Juez de Control correspondiente. En este tipo de garantía sólo será admisible la entrega jurídica de los bienes; en su caso, el Ministerio Público y el que tenga derecho a la reparación del daño podrán oponerse a la constitución de la garantía prendaria, dentro de los tres días siguientes de haber sido notificados personalmente. La garantía será otorgada en forma de prenda por el inculcado o por un tercero. El valor de los bienes otorgados en prenda deberá ser por lo menos dos tantos más del monto fijado por institución autorizada o por perito fiscal certificado.

(REFORMADO, P.O. 1 DE JULIO DE 2016)

Fianza Personal

Artículo 52. Cualquier tercero, que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza, podrá otorgar fianza personal siempre y cuando el monto de la garantía económica que haya sido fijado no exceda del equivalente a doscientas veces la (sic) Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento en que se otorgue la fianza. La fianza se otorgará por escrito ante el Juez de Control; el fiador deberá responder las preguntas que le formule el juez para conocer su solvencia y acreditarla documentalmente. El valor de la fianza personal será por lo menos de dos tantos del monto fijado. El documento en el que conste la fianza, quedará en resguardo del Encargado de Sala.

Depósito de valores

Artículo 53. Cuando la garantía económica fijada como medida cautelar consista en el depósito de valores distintos al dinero, dichos bienes serán recibidos e inventariados por el Juez de Control y puestos bajo custodia del Encargado de la Sala correspondiente.

El valor de los bienes deberá corresponder, cuando menos, a dos tantos más del monto fijado, y se constatará con un avalúo practicado por perito certificado.

Garantía decretada por el Ministerio Público

Artículo 54. Cuando el Ministerio Público fije garantía económica en contra del inculcado, en los supuestos previstos por la legislación penal, se sujetará en lo conducente a la forma, modalidades, condiciones y procedimiento establecidos en los artículos precedentes y, en su caso, a la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Regla general para la garantía económica

Artículo 55. Al formalizarse la garantía económica se hará saber a quién funja como garante que queda sujeto al procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato. También se le informará del contenido de los artículos 191, 192 y 193 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Capítulo III

Ejecución de condiciones impuestas

Coordinación, ejecución y vigilancia de las condiciones

Artículo 56. La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones impuestas, en los términos del Capítulo Único, Título Sexto, Libro Primero, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Residir en un lugar determinado. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir, sin autorización, de la localidad en la cual reside, del ámbito territorial que fije el juez, o del país;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- III. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, drogas, estupefacientes u otras semejantes o de abusar de bebidas alcohólicas. Se sujetará a la revisión que la

Secretaría de Salud, por conducto de las instituciones correspondientes, lleve a cabo para verificar periódicamente el cumplimiento de la condición, mediante la práctica de exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;

- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones. Corresponde a la Secretaría de Salud, incorporar al inculcado para su participación en dichos programas, la que además revisará los resultados e informará sobre su cumplimiento;

EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015)

- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez. Se sujetará a la revisión, por parte de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, las cuales incorporarán al inculcado en alguno (sic) de las instituciones que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando sobre los avances programáticos que alcance el inculcado, y sobre la culminación de los estudios, en su caso;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública. La Dirección inscribirá al inculcado en un listado especial de prestadores de servicio social y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, y las labores que desempeñará. Asimismo, supervisará el trabajo del inculcado periódicamente e informará sobre su cumplimiento;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas. Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento en un área o establecimiento de salud mental;
- VIII. Tener un trabajo o empleo o adquirirlos en el plazo que el juez determine, si no tiene medios propios de subsistencia. Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V. Si la condición consiste en la adquisición de trabajo, oficio o empleo, se dará intervención al Servicio Estatal de Empleo dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, con la obligación del órgano executor, de informar regularmente al Juez de Control sobre la vigilancia que se le haya encomendado;
- X. No poseer ni portar armas. El juez que imponga esta condición, dará aviso a las Instituciones policiales del Estado, para que lleven un registro de la condición impuesta, a efecto de que se constate periódicamente su cumplimiento, y en caso de que se observe incumplimiento de la condición, se dé aviso inmediato al Juez de Control. En caso de que el inculcado posea algún arma y hubiere obtenido permiso para poseer o portar armas, depositará el permiso ante el Encargado de Sala, a quien también entregará el arma correspondiente; el Encargado de Sala

remitirá de inmediato el arma en calidad de depósito a la Secretaría de la Defensa Nacional;

- XI. No conducir vehículos. Se solicitará al inculcado que deposite su licencia para conducir vehículos de motor ante el Encargado de Sala en donde se resguardará por todo el tiempo que dure la condición y se informará a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado para que informe en caso de incumplimiento de la condición;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero. Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del país, sin autorización; y
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario. Se hará saber a los acreedores alimentistas o a sus representantes legales que pongan en conocimiento del Juez de Control cualquier incumplimiento en las obligaciones del inculcado en su carácter de deudor alimentario.

Capítulo IV

Disposiciones comunes a las medidas cautelares y condiciones para la suspensión condicional del proceso

Notificación a las partes de la información recibida

Artículo 57. Toda información recibida por el Juez de Control respecto a la ejecución o incumplimiento de las medidas cautelares y condiciones impuestas será notificada a las partes.

Irregularidades o incumplimiento de las medidas

Artículo 58. Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución ejecutora observa o se da cuenta de (sic) incumplimiento o de cualquier irregularidad, por conducto de la Dirección dará aviso inmediato al Juez de Control, para que éste lo haga saber al Ministerio Público o al acusador particular.

Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones

Artículo 59. El Juez de Control informará a la persona o institución ejecutora, a la Secretaría y, en su caso, a la Dirección, sus determinaciones sobre la sustitución, modificación o cancelación de la medida cautelar, así como de la revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión condicional del proceso.

Comunicación del Juez de Control con autoridades auxiliares

Artículo 60. Cuando así lo disponga el Juez de Control, la comunicación entre éste y las autoridades señaladas como auxiliares, se llevará a cabo por conducto de la Secretaría la que, además, llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocación o cesación provisional de las segundas.

Procedimiento para la venta de instrumentos u objetos de lícito comercio asegurados pero no decomisados

Artículo 61. Los instrumentos u objetos de lícito comercio asegurados, que no hubieren sido o no pudieren ser decomisados, y que en el plazo de seis meses contados a partir de que la sentencia quede firme, no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, se venderán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 545 del Código de

Procedimientos Civiles, y su producto, previa deducción de los gastos ocasionados con motivo de la venta, ingresará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito.

TITULO CUARTO

Ejecución de las penas, medidas de seguridad y consecuencias del delito

Capítulo I

Disposiciones generales

Ejecución de las penas y medidas de seguridad

Artículo 62. Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral que hayan dictado la sentencia ejecutoria, deberá:

I. Tratándose de penas privativas de la libertad:

- a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición jurídica del Juez de Ejecución, remitiéndole el registro donde conste su resolución a efecto de integrar la carpeta respectiva, y se dé inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta. También se comunicará al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, el cambio en la situación del sentenciado; y
- b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al sentenciado a disposición material de la Secretaría, a efecto de que las penas se compurguen en los Centros de Prevención y de Reinserción Social a cargo de dicha autoridad; y

II. Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copia al Juez de Ejecución y a la Secretaría, a efecto de que ésta última se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

Capítulo II

Penas privativas de libertad

SECCIÓN PRIMERA

Pena privativa de libertad

Centros de Prevención y Reinserción Social

Artículo 63. La pena privativa de la libertad será compurgada en los Centros de Prevención y Reinserción Social que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría.

El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de libertad será distinto y completamente separado del que esté destinado a la prisión preventiva; las mujeres quedaran reclusas en lugares diferentes a los de los hombres.

En los Centros de Prevención y Reinserción Social, los sentenciados serán ubicados en la sección que determine el Consejo conforme a los estudios de personalidad practicados a cada interno, tomando en cuenta además el estado de salud, la adaptación al tratamiento de reinserción o la renuencia al mismo, el riesgo para la seguridad de la institución o su situación de adulto mayor.

Vigilancia por personal femenino

Artículo 64. En los establecimientos o secciones penitenciarios destinados a las mujeres, la vigilancia estará a cargo, preferentemente, de personal femenino.

Instalaciones adecuadas

Artículo 65. La Secretaría adoptará las medidas necesarias a fin de que todos los Centros de Prevención y Reinserción Social del Estado, cuenten con instalaciones dignas y adecuadas para los internos de ambos sexos. Los Centros de Prevención y Reinserción Social contarán, por lo menos, con instalaciones para dormitorios, enfermería, escuela, biblioteca, talleres, prácticas deportivas, culturales y recreativas, cocina, comedor y locutorios, así como con las secciones que la clasificación de los internos exija.

Estudios de personalidad

Artículo 66. Al compurgarse la pena privativa de la libertad, deberán realizarse al interno los estudios sobre la personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales, sin perjuicio de que dichos estudios se hayan verificado al decretarse la medida cautelar de prisión preventiva.

Cómputo de la pena privativa de libertad

Artículo 67. Toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia que haya causado ejecutoria, se computará tomando en cuenta el tiempo en que inició la detención o la prisión preventiva. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, el Juez de Ejecución observará los siguientes criterios:

- I. Cuando un sentenciado esté compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia que haya causado ejecutoria y cometa otro delito, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse. En este caso, se tendrán por perdidos los beneficios relacionados con la primera sentencia sin perjuicio de que, si procediera, se podrán otorgar beneficios en relación con la segunda sentencia;
- II. Cuando existan varias sentencias ejecutorias en contra de un mismo sentenciado y por cualquier causa no se hubiere decretado la acumulación de procesos, se procederá en los términos de la fracción XII del artículo 495 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, aplicando en lo conducente lo dispuesto por los artículos 30 y 31-a del Código Penal; y
- III. Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de varios delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se hubiere aplicado prisión preventiva y después se pronuncie sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con esa medida cautelar se computará para la sanción privativa de libertad impuesta en el proceso en el que primero se dicte sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA

Semilibertad condicionada

Tratamiento en semilibertad condicionada

Artículo 68. El tratamiento en semilibertad condicionada comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad con fines laborales, de capacitación, educación, salud o deporte, que conduzcan a la reinserción social, y podrá consistir en:

- I. Externación durante la semana de trabajo, educativa o de capacitación, con reclusión de fin de semana;
- II. Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; y
- III. Salida diurna con reclusión nocturna.

Previo al disfrute de la semilibertad condicionada, el sentenciado señalará domicilio para recibir notificaciones, ubicado en la misma población en donde se encuentren las instalaciones del Centro de Prevención y Reinserción Social en el que se apliquen los periodos de privación de libertad.

Externación durante la semana de trabajo, educativa o de capacitación con reclusión de fin de semana

Artículo 69. El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las dieciocho horas del día sábado hasta las dieciocho horas del día domingo;
- II. Su cumplimiento se realizará en el Centro de Prevención y Reinserción Social más próximo al lugar de residencia habitual del sentenciado, en lugares completamente separados a los destinados para internos que compurguen la pena de prisión o se encuentren en prisión preventiva;
- III. Si el sentenciado incurre en una ausencia injustificada, la Dirección lo comunicará al Juez de Ejecución, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana y en su lugar aplique la pena privativa de libertad;
- IV. Si durante su aplicación se inicia contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se le impone la medida cautelar de prisión preventiva, se revocará el internamiento de fin de semana y se procederá de acuerdo con la fracción que antecede; y
- V. Durante el tiempo que permanezca en semilibertad condicionada, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita, a realizar estudios, a adquirir la capacitación, realizar el trabajo, practicar el deporte o recibir el tratamiento de salud especificado.

En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución, por conducto de la Dirección, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, e informe sobre los avances del tratamiento con la periodicidad que se le indique.

Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta

Artículo 70. El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las dieciocho horas del día domingo hasta las dieciocho horas del día viernes; y
- II. En su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III IV y V del artículo 69 de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 10 DE AGOSTO DE 2012)

Excepción a los horarios de reclusión

Artículo 70 Bis. Si por razón de la jornada laboral, el sentenciado no puede cumplir en los días establecidos por los artículos 69 y 70 de esta Ley, podrá recluirse en días diferentes, ajustándose al horario de reclusión de los artículos referidos.

Internamiento nocturno

Artículo 71. El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

- I. Tendrá lugar desde las dieciocho horas, hasta las seis horas del día siguiente; y
- II. Su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 69 de esta Ley.

Procedimiento para la revocación de la semilibertad condicionada

Artículo 72. El procedimiento para la revocación de la semilibertad condicionada se tramitará incidentalmente en la forma prevista por la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato. Se iniciará a solicitud de la Dirección u oficiosamente por el Juez de Ejecución. Si el sentenciado no se apersona al incidente, será representado por su defensor o por un defensor público designado al efecto. Al sentenciado corresponde probar que tuvo causa justificada para ausentarse. La resolución que revoque la semilibertad condicionada se traducirá en la aplicación de la pena privativa de libertad correspondiente y en que se haga efectiva la caución otorgada para la procedencia de la semilibertad condicionada, aplicando en lo conducente lo previsto por el artículo 192 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato. En su caso, se librará orden de aprehensión.

**Capítulo III
Beneficios de libertad**

Modalidades de los beneficios de libertad

Artículo 73. Los beneficios de libertad, son aquellos otorgados por el Juez de Ejecución, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente para cada modalidad, las cuales son:

- I. Tratamiento de preliberación;
- II. Libertad preparatoria; y
- III. Remisión parcial de la pena.

El sentenciado que crea tener derecho a los beneficios de cualquier modalidad de la libertad, formulará su solicitud al Juez de Ejecución, de manera directa o por conducto de la Dirección, dando inicio al procedimiento respectivo.

SECCIÓN PRIMERA

Preliberación

Preliberación

Artículo 74. Se entiende por preliberación el tratamiento encaminado a preparar paulatinamente al sentenciado para su reintegración a la vida en libertad.

Modalidades y requisitos para el otorgamiento de la preliberación

Artículo 75. La preliberación consistirá en permisos de salida del Centro de Prevención y Reinserción Social de la siguiente manera:

- I. Diario con regreso nocturno;
- II. De lunes a viernes con reclusión de fin de semana;
- III. De fin de semana con reclusión de lunes a viernes;
- IV. De lunes a domingo con firma el fin de semana los primeros seis meses, los subsecuentes tres meses con firma cada quince días y los últimos tres meses de periodo preliberacional, con firma cada mes;
- V. De treinta días naturales, con firma al término de los mismos;
- VI. De noventa días naturales con firma al término de los mismos; y
- VII. De ciento ochenta días naturales con firma al términos (sic) de los mismos.

Los ingresos o salidas nocturnas se realizarán a las dieciocho horas; los ingresos matutinos a las nueve horas; las salidas matutinas se llevarán a cabo a las seis horas.

Para que se conceda la preliberación, el beneficiado deberá acreditar previamente que cuenta con trabajo honesto en el exterior o que se encuentra inscrito en institución educativa legalmente autorizada, o que hará lo uno o lo otro en el plazo que le señale la autoridad ejecutora. En ambos casos, la Secretaría vigilará el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

La presentación será personal con obligación de firmar en el libro correspondiente o de cumplir con el control en los medios biométricos que la Dirección pudiera establecer para su registro.

El Consejo podrá proponer al Juez de Ejecución las combinaciones de permisos de salida que estime pertinentes y este último decidirá motivadamente sobre tales propuestas.

Procedencia de la preliberación

Artículo 76. El Juez de Ejecución podrá conceder la preliberación cuando se haya compurgado por lo menos la mitad de la sanción impuesta, siempre y cuando se trate de internos que no hayan sido sentenciados previamente por delito doloso y la pena de prisión por la que se les prelibere, no haya sido pronunciada por delito considerado como grave.

Cuando se trate de internos que hayan sido sentenciados previamente por delito doloso o la pena de prisión por la que se les prelibere, haya sido pronunciada por homicidio

calificado, violación, secuestro, delitos graves cometidos por medios violentos como armas y explosivos, o por corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas y otros delitos considerados como graves, deberán compurgar al menos las dos terceras partes de la sanción impuesta y podrán acceder únicamente a las modalidades de preliberación señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 75 de esta Ley.

Requisitos para la preliberación

Artículo 77. Para la obtención del beneficio de preliberación, el sentenciado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Haber reparado el daño, o que esta sanción hubiese prescrito;
- II. Haber observado buena conducta durante su reclusión;
- III. Haber participado en actividades educativas, laborales, deportivas y de capacitación para el trabajo, salvo que se encuentre exento de la obligación de participar en cualquiera de estas actividades de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- IV. No estar sujeto a proceso por cualquier otro delito, no contar con orden de aprehensión por delito diverso, ni tener alguna pena pendiente por compurgar; y
- V. De las constancias que obren en su expediente, no se desprenda un carácter o temperamento que represente un riesgo para los derechos y bienes propios o para los de otras personas.

Obligaciones del sentenciado receptor del beneficio de preliberación

Artículo 78. El sentenciado que obtenga el beneficio de preliberación, además de las obligaciones de reclusión que correspondan, deberá abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; residir en lugar o circunscripción territorial determinada, de la que no podrá ausentarse sino mediante autorización expresa del Juez de Ejecución y quedará además, sujeto a las restricciones que se le impongan en la correspondiente resolución.

Revocación de la preliberación

Artículo 79. El sentenciado beneficiado con la preliberación deberá cumplir con las obligaciones de presentación a que se refiere el artículo 75 de esta Ley, y hacer del conocimiento de la Dirección del Centro de Prevención y Reinserción Social respectivo, el domicilio en donde residirá, así como también los cambios de domicilio que se susciten.

Si el beneficiado con la preliberación deja de cumplir con las obligaciones a que queda sujeto en cualquiera de las etapas del tratamiento, se le revocará el beneficio para que compurgue la parte de la pena que le falte por extinguir, y dicho incumplimiento se reputará como mala conducta para los efectos de la libertad preparatoria y de la remisión parcial de la pena privativa de libertad.

SECCIÓN SEGUNDA

Libertad preparatoria

Naturaleza de la libertad preparatoria

Artículo 80. La libertad preparatoria consiste en la etapa del tratamiento de reinserción a través de la cual el sentenciado puede integrarse a la vida en libertad, bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y en la resolución correspondiente.

Procedencia de la libertad preparatoria

Artículo 81. La libertad preparatoria podrá concederse cuando se hayan compurgado por lo menos tres cuartas partes de la sanción impuesta, siempre y cuando se trate de delito no grave y el interno no hubiere sido sentenciado previamente por delito doloso y, en su caso, hubieren cumplido satisfactoriamente la etapa del periodo preliberacional.

Quando se trate de internos que hayan sido sentenciados previamente por delito doloso o la pena de prisión por la que se les pretenda otorgar la libertad preparatoria, haya sido pronunciada por homicidio calificado, violación, secuestro, delitos graves cometidos por medios violentos como armas y explosivos, o por corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas y otros delitos considerados como graves, podrá concederse cuando se hayan compurgado cuatro quintas partes de la pena.

Requisitos para la libertad preparatoria

Artículo 82. La libertad preparatoria se concederá a los sentenciados que hayan cubierto los siguientes requisitos:

- I. Haber reparado el daño o que esa sanción hubiese prescrito;
- II. Haber observado buena conducta durante su reclusión y el tiempo del periodo preliberacional;
- III. Haber participado en actividades educativas, laborales y de capacitación para el trabajo, salvo que se encuentre exento de la obligación de participar en cualquiera de estas actividades de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;
- IV. No estar sujeto a proceso por cualquier otro delito o tener pena de prisión pendiente por compurgar; y
- V. De las constancias que obren en su expediente, no se desprenda un carácter o temperamento que represente un riesgo para los derechos y bienes propios o para los de otras personas.

Revocación de la libertad preparatoria

Artículo 83. Si el beneficiado con la libertad preparatoria delinque durante su disfrute, o bien deja de cumplir con las obligaciones de residencia en lugar determinado, o de presentación periódica que le imponga el Juez de Ejecución, se revocará la libertad preparatoria para que compurgue la parte de la sanción que le falte por extinguir.

SECCIÓN TERCERA

Remisión parcial de la pena

Remisión parcial de la pena

Artículo 84. La remisión parcial de la pena, consiste en eximir la parte de la pena que falte por compurgar, se concederá a los sentenciados que hayan compurgado las cuatro quintas partes de la pena impuesta y, en su caso, además hayan cumplido la etapa de libertad preparatoria.

También se podrá conceder este beneficio, a aquellos sentenciados sujetos a los sustitutivos de semilibertad y jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Requisitos para la remisión parcial de la pena

Artículo 85. La remisión parcial de la pena consiste en que, por cada dos días de trabajo laborado durante el internamiento y, en su caso, la aplicación de libertad preparatoria, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que se hubiere reparado el daño o que esa sanción hubiese prescrito;
- II. Que el interno haya observado buena conducta durante su estancia en prisión;
- III. Que hubiere participado regularmente en las actividades educativas, deportivas, de capacitación o de otra índole que se hubieren organizado en el Centro de Prevención y Reinserción Social;
- IV. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos;
- V. No haber incurrido en faltas administrativas durante su tratamiento de libertad anticipada, en su caso;
- VI. No estar sujeto a proceso por cualquier otro delito o tener pena de prisión pendiente por compurgar; y
- VII. Que con base en los estudios de personalidad que practique el Consejo, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social.

Los requisitos señalados se acreditarán con los informes que rinda la Dirección.

Con estos elementos, el Juez de Ejecución dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la remisión.

La remisión parcial de la pena y otras formas de libertad anticipada

Artículo 86. La remisión parcial de la pena también podrá ser concedida a los sentenciados que ya estuvieren disfrutando de la libertad preparatoria, siempre que hubieren estado cumpliendo íntegramente los requisitos y exigencias que se les señalaron al otorgársele, y reúnan los requisitos propios de la remisión parcial de la pena. En este caso, declarada la remisión parcial de la pena ya no será menester que se sigan cumpliendo con los requisitos de la preliberación o de la libertad preparatoria.

Otros casos de remisión parcial de la pena

Artículo 87. También procederá la remisión parcial de la pena en favor de los sentenciados a quienes se les haya impuesto trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma o se les hubiere concedido como sustitutivo de la pena de prisión, y hayan realizado jornadas de trabajo con duración mayor de tres horas, siempre y cuando hayan comunicado a la Dirección su intención de incrementar las horas laborables de cada jornada de trabajo, a fin de que en cada ocasión se realice el cómputo correspondiente.

En este caso la remisión consistirá en que no será necesario realizar el total de las jornadas de trabajo señaladas en la sentencia, pues bastará que el total de las horas realmente laboradas, más las jornadas abonadas a razón de una jornada por cada tres

laboradas, equivalgan al número de jornadas de trabajo señaladas en la sentencia. Las horas laboradas realmente en cada jornada de trabajo ampliada voluntariamente, no podrá exceder de nueve.

SECCIÓN CUARTA

Procedimiento para la concesión de cualquiera de los beneficios de libertad

Seguimiento, control y vigilancia

Artículo 88. Los jueces de ejecución serán las autoridades facultadas para dar seguimiento, llevar el control y ejercer vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Procedimiento

Artículo 89. El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará a petición de la Dirección o de parte.

En ambos casos, la Dirección remitirá la solicitud al Juez de Ejecución. Si el procedimiento se inicia a petición de parte, la remisión se hará dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud. A la solicitud, se adjuntarán los estudios de personalidad del sentenciado.

Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución:

- I. La admitirá, si procede;
- II. Celebrará audiencia en un plazo que no excederá de tres días, dentro de la cual decidirá si concede o niega el beneficio; y
- III. Notificará la resolución a que se refiere la fracción anterior, el día de su emisión, al interno y a la Dirección, para que esta última la cumpla en sus términos.

Improcedencia

Artículo 90. Las solicitudes que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán desechadas de plano y notificadas al interesado y a la Dirección.

Implementación de localizadores electrónicos

Artículo 91. La Secretaría está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo, o de la condena condicional. Asimismo, para requerir el auxilio de las Instituciones policiales en el estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia, con la intención de ejercer una mejor vigilancia.

Procedencia de la colocación de localizadores electrónicos

Artículo 92. El Juez de Ejecución resolverá sobre la procedencia de la colocación de localizadores electrónicos a las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada, y se advierte que no pueden cumplir con el requisito consistente en residir en un lugar determinado y en su lugar el sentenciado solicite que se le coloque un localizador electrónico.

En el supuesto señalado en el párrafo que antecede, el sentenciado deberá otorgar garantía o tener avalista que responda por el costo del dispositivo transmisor y de la

unidad transmisora para el caso de pérdida, o de destrucción total o parcial del correspondiente localizador electrónico.

Improcedencia de beneficios

Artículo 93. No se concederán los beneficios de preliberación, libertad preparatoria ni remisión parcial de la pena a los internos que hubieren facilitado o participado en fuga o motín.

Capítulo IV Libertad definitiva

SECCIÓN PRIMERA Cumplimiento de sentencia

Libertad por sentencia cumplida

Artículo 94. La libertad definitiva se otorgará cuando el sentenciado a pena privativa de libertad haya cumplido con la sentencia.

Ninguna autoridad penitenciaria podrá, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior; de hacerlo, incurrirá en responsabilidad.

Asistencia post-penitenciaria

Artículo 95. La libertad definitiva que se otorgue conforme a este Capítulo, será comunicada de inmediato a la Dirección para la Asistencia del Sentenciado en Libertad, a fin de que ejerza sus atribuciones en la asistencia post-penitenciaria a que se refiere la presente Ley.

Constancia de salida

Artículo 96. Al quedar el sentenciado en libertad definitiva, el Juez de Ejecución le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de su aptitud para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA Indulto

Concesión

Artículo 97. Corresponde al titular del Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto respecto de las sanciones impuestas en sentencia que haya causado ejecutoria.

Procedencia

Artículo 98. Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado. También podrá concederse por razones humanitarias o sociales, a los internos que por la conducta observada en prisión y por su constante dedicación al trabajo, sean ejemplo en el desarrollo armónico del establecimiento penitenciario.

Es requisito ineludible para que proceda el indulto, la demostración de que se ha cubierto la reparación del daño.

Solicitud

Artículo 99. El interesado dirigirá su solicitud de indulto al titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Dirección, solicitando a esta última que se expidan las constancias respectivas. La Dirección hará llegar copia de la solicitud de indulto al Consejo, para que éste realice la investigación tendiente a verificar la satisfacción de los requisitos y a emitir una opinión sobre la procedencia del indulto que hará llegar al titular del Ejecutivo del Estado en un plazo de treinta días. Recibida la solicitud, las constancias emitidas por la Dirección y la opinión emitida por el Consejo, el Ejecutivo del Estado emitirá resolución fundada y motivada, que será irrecurrible.

Publicación

Artículo 100. Todas las resoluciones que concedan un indulto, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se comunicarán a la autoridad judicial.

SECCIÓN TERCERA

Libertad o disminución de la pena por revisión de sentencia

Procedencia

Artículo 101. La libertad definitiva o disminución de la pena procederá como consecuencia de la resolución pronunciada en la revisión de sentencia en los términos del Capítulo Octavo, Título Único, Libro Cuarto de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Libertad por revisión de sentencia

Artículo 102. Cuando en la revisión de sentencia se resuelva la nulidad de la sentencia condenatoria, la Sala Colegiada en materia penal que haya conocido de la revisión remitirá la constancia de su resolución a la Dirección y al Juez de Ejecución para que sin demora la ejecuten; también la remitirá a la Procuraduría General de Justicia del Estado para su conocimiento.

Disminución de penas

Artículo 103. Cuando la consecuencia de la revisión de sentencia sea la disminución de las penas impuestas al sentenciado, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

Indemnización y restitución

Artículo 104. Para el pago de la indemnización a que se refiere el Capítulo Único del Título Noveno del Libro Primero de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, y de la restitución de la multa pagada o de la reparación del daño cubierta, la Sala Colegiada en materia penal remitirá al Consejo del Poder Judicial copia de su resolución, a fin de que ordene el pago de dichas prestaciones.

SECCIÓN CUARTA

Rehabilitación

Rehabilitación de derechos

Artículo 105. El liberado, al obtener la libertad definitiva, podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos políticos, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de

Guanajuato; y sus derechos civiles, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la sanción impuesta.

Una vez que el sentenciado presente la solicitud de rehabilitación de sus derechos, el Juez de Ejecución verificará inmediatamente que haya cumplido la sanción privativa de libertad impuesta; que resultó absuelto por revisión de sentencia o que le fue concedido el indulto, según sea el caso.

Inhabilitación mayor a la pena privativa de libertad

Artículo 106. Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos, por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, sólo procederá la rehabilitación hasta que se extinga el plazo de la inhabilitación o suspensión impuesta.

Comunicación de la rehabilitación

Artículo 107. La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución y dicha resolución será comunicada a la Dirección y a las autoridades auxiliares correspondientes.

Capítulo V

Condena condicional y sustitución o suspensión de sanciones

SECCIÓN PRIMERA

Condena condicional

Decisión sobre la condena condicional

Artículo 108. En caso de que en la sentencia ejecutoria no se hubiere decretado oficiosamente la condena condicional ni el interesado hubiere solicitado que se decidiera sobre ese beneficio en aclaración de sentencia, y se encuentren satisfechos los requisitos exigidos en el Código Penal para su procedencia, el Juez de Ejecución podrá decidir incidentalmente sobre la procedencia de la condena condicional.

Cuando la sentencia aún no haya causado estado y el inculpado esté privado de su libertad, el beneficio de la condena condicional decretado en la sentencia podrá ser ejecutado de inmediato por el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia.

Vigilancia de la condena condicional

Artículo 109. La vigilancia a que se refiere el artículo 106 del Código penal para el Estado de Guanajuato, a la que será sometido el sentenciado tendrá como propósito fundamental conocer el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la condena condicional. Para que ésta se aplique será indispensable que el sentenciado:

- I. Se sujete a las medidas que se fijen para asegurar su comparecencia ante la autoridad, cada vez que sea requerido por ésta;
- II. Se obligue a residir en determinado lugar, el cual no podrá cambiar sin permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia;
- III. Desempeñe una ocupación lícita;
- IV. Se abstenga de causar molestias a la víctima u ofendido; y

- V. Se abstenga de consumir bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Suspensión de la pena de prisión

Artículo 110. La suspensión de la ejecución de la pena de prisión surtirá efectos, siempre que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, plazo que no podrá exceder de un año, el cual se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Vigilancia de la autoridad

Artículo 111. Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos de los artículos 36, 37 y 39 de esta Ley.

Extinción de la sanción

Artículo 112. Se considerará extinguida la sanción si el sentenciado ya hubiere pagado la reparación del daño y la multa, y no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, durante un plazo igual al de la prisión impuesta, contado a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional y cumpla con los requisitos establecidos para su procedencia.

En caso de que el sentenciado cometa nuevo delito doloso dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, se hará efectiva la prisión suspendida a fin de que se extinga la parte de la pena que faltaba por purgar.

Incumplimiento en el pago de la reparación del daño o de la multa

Artículo 113. En caso de incumplimiento en el pago de la reparación del daño o de la multa dentro del plazo que en la sentencia se hubiere concedido para ese efecto, el Juez de Ejecución podrá resolver incidentalmente que se haga efectiva la prisión suspendida, ordenando el internamiento del sentenciado para que cumpla el resto de la pena impuesta, lo anterior con independencia de que se aplique el procedimiento de ejecución de la reparación del daño establecido en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

La Dirección remitirá al Juez de Ejecución las constancias que acrediten el incumplimiento por parte del sentenciado, sin perjuicio de que el Ministerio Público o quien tenga derecho a la reparación del daño puedan hacerle llegar las pruebas tendientes a acreditar esas circunstancias.

SECCIÓN SEGUNDA

Sustitución de sanciones

Facultad para promover la sustitución o suspensión de sanciones

Artículo 114. El sentenciado o su defensor que considere que al dictarse la sentencia en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunía las condiciones fijadas para su obtención y que está en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución.

Cuando la sentencia aún no haya causado estado y el inculpado esté privado de su libertad, el beneficio decretado en la sentencia podrá ser ejecutado de inmediato por el órgano jurisdiccional que la emitió.

Capítulo VI

Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella

Ejecución de la prohibición

Artículo 115. La ejecución de la prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella, quedará sujeta en lo conducente, a las reglas previstas para la medida cautelar de prohibición de salir de la localidad en la cual reside, del ámbito territorial que fije el juez, o del país, sin autorización.

Capítulo VII

Penas pecuniarias

SECCIÓN PRIMERA

Reparación del daño

Ejecución de la reparación del daño y restitución de inmueble

Artículo 116. Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución dará inicio al procedimiento de ejecución en los términos de los artículos 515 y 516 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor de la víctima u ofendido, el Juez de Ejecución, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días, haga entrega voluntaria del inmueble.

En caso de negativa a hacer la devolución, el Juez de Ejecución ordenará se ponga en posesión material al ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de la sentencia.

SECCIÓN SEGUNDA

Multa

Ejecución de la multa

Artículo 117. Cuando el sentenciado solicite la revisión o modificación de la sanción de multa, se procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla, el Juez de Ejecución podrá sustituirla total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad. Cada tres horas de trabajo saldarán un día de multa; y
- II. Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que sólo puede pagar una parte de la multa, el Juez de Ejecución podrá establecer un plazo que no excederá del total de la pena de prisión impuesta, para cubrir la cantidad restante; para tal efecto, el sentenciado hará sus depósitos en la cuenta del Fondo Auxiliar administrado por el Consejo del Poder Judicial.

Suspensión de la prescripción de la multa o de la reparación del daño

Artículo 118. El plazo concedido para el pago de la multa o de la reparación del daño, suspenderá la prescripción de estas penas.

Capítulo VIII
Penas restrictivas de otros derechos

Ejecución

Artículo 119. La ejecución de la pena de suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño, quedará sujeta en lo conducente a las reglas aplicables para las medidas cautelares de suspensión provisional sin goce de sueldo en el ejercicio del cargo y de suspensión provisional en el ejercicio de la profesión, oficio o actividad a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

Capítulo IX
Decomiso y destrucción de cosas peligrosas y nocivas

Destino de los objetos decomisados

Artículo 120. El destino de los instrumentos u objetos del delito que sean de uso prohibido, de los instrumentos de uso lícito, de las armas, de los instrumentos u objetos de uso ilícito que sólo sirvan para delinquir o sean sustancias nocivas o peligrosas, se regirá por lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código Penal, a lo cual atenderá el Juez de Ejecución para hacer cumplir en sus términos dichos preceptos.

Procedimiento para la venta de instrumentos u objetos de lícito comercio decomisados

Artículo 121. Los instrumentos u objetos de lícito comercio que hayan sido decomisados, se venderán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y su producto, previa deducción de los gastos ocasionados con motivo de la venta, ingresará al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito.

Procedimiento para la venta de bienes asegurados de costoso mantenimiento o conservación

Artículo 122. Tratándose de bienes asegurados de costoso mantenimiento o conservación, se procederá a su venta inmediata aplicando en lo posible lo dispuesto por el artículo 545 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y su producto se dejará a disposición, durante los seis meses subsecuentes, de quien tenga derecho a recibirlo. Cumplido ese plazo sin que se hubiere solicitado la entrega del referido producto, se aplicará lo dispuesto en la parte final del artículo precedente.

Capítulo X
Trabajo en favor de la comunidad

Instituciones en las que podrá cumplirse con el trabajo en favor de la comunidad

Artículo 123. El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios personales no remunerados, en instituciones públicas o en instituciones asistenciales privadas.

Ejecución del trabajo en favor de la comunidad

Artículo 124. El Juez de Ejecución, a propuesta de la Dirección, designará el lugar, días y horarios de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, atendiendo para ello a las circunstancias personales del sentenciado y a las sugerencias de las instituciones en favor de las cuales se realice dicho trabajo.

Determinación de actividades y rendición de informes por parte de las instituciones

Artículo 125. La institución pública o asistencial privada en que se cumplan las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, establecerá las actividades a realizar por el sentenciado durante cada jornada y rendirá informe a la Dirección con la periodicidad señalada por el Juez de Ejecución, informe en el que se detallarán las actividades realizadas, el cumplimiento de las jornadas establecidas en días y horarios, así como el desempeño y comportamiento general del sentenciado.

Una vez cumplido el trabajo en favor de la comunidad, la institución comunicará dicha situación a la Dirección, quien a su vez, remitirá la constancia respectiva al Juez de Ejecución.

Circunstancias imperantes en el desarrollo del trabajo en favor de la comunidad

Artículo 126. El trabajo en favor de la comunidad no podrá desarrollarse en circunstancias que resulten degradantes o atenten en contra de la dignidad del sentenciado. Tampoco se desarrollará en condiciones que representen un riesgo para la salud o integridad del sentenciado o de las personas que acudan o laboren en las instituciones en donde se realiza dicho trabajo.

Duración y formas en que puede cumplirse con la jornada diaria

Artículo 127. La jornada de trabajo en favor de la comunidad tendrá una duración de tres horas; podrá cumplirse en forma continua o fraccionada. Cada jornada sustituirá a un día de prisión o a un día multa cuando el trabajo en favor de la comunidad haya sido aplicado como sustitutivo.

La jornada continua es aquella en la cual se realizan trabajos en favor de la comunidad durante tres horas en un mismo día.

La jornada fraccionada es aquella que se completa al acumular tres horas de trabajo en favor de la comunidad realizadas en días diversos o en horarios discontinuos del mismo día.

En un mismo día podrán realizarse como máximo tres jornadas continuas y como mínimo una hora para la jornada fraccionada.

En una semana se podrán realizar hasta quince jornadas continuas.

Por cada tres jornadas continuas, se abonará al cómputo una jornada.

En cada semana se realizarán por lo menos dos jornadas continuas o su equivalente en jornadas fraccionadas.

Informe de faltas a las jornadas de trabajo y de mala conducta observada en ellas

Artículo 128. Toda falta a una jornada continua o fraccionada al trabajo en favor de la comunidad, deberá ser reportada de inmediato a la Dirección por parte del titular de la institución. También será reportada de inmediato la mala conducta observada por el sentenciado durante las citadas jornadas.

Justificación de faltas a las jornadas de trabajo

Artículo 129. El Juez de Ejecución, previa solicitud del sentenciado, podrá justificar faltas a las jornadas de trabajo en favor de la comunidad siempre y cuando esté debidamente acreditada la causa de la inasistencia. La justificación de faltas será informada a la institución correspondiente y a la Secretaría. La justificación no eximirá al sentenciado de la obligación de cumplir posteriormente las jornadas no realizadas.

Incumplimiento

Artículo 130. La mala conducta del sentenciado durante las jornadas de trabajo o la falta injustificada a tres jornadas continuas o fraccionadas consecutivas, será considerada como incumplimiento.

En caso de incumplimiento, la Secretaría dará aviso inmediato al Juez de Ejecución remitiéndole los informes rendidos por la institución.

Consecuencias del incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad

Artículo 131. Conocido el incumplimiento, de oficio o a petición de la Dirección, del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el Juez de Ejecución, con vista al sentenciado o a su defensor, o con intervención del defensor público si aquéllos no se apersonaren, resolverá incidentalmente:

- I. Ordenar que se haga efectiva la pena de prisión impuesta en caso de que el trabajo en favor de la comunidad hubiere sido aplicado como un sustitutivo de aquélla; en su caso, se computarán las jornadas de trabajo laboradas a razón de tres horas de trabajo por un día de prisión;
- II. En caso de que el trabajo en favor de la comunidad se hubiere aplicado como un sustitutivo de la multa, se aplicará el procedimiento de ejecución de garantía económica previsto en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; y
- III. Tratándose de trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma, se aplicarán los medios de apremio en contra del sentenciado.

Informe de cumplimiento y entrega de constancia

Artículo 132. La Secretaría informará al Juez de Ejecución sobre el cumplimiento total por parte del sentenciado de las jornadas de trabajo en favor de la comunidad, remitiendo los soportes documentales que así lo comprueben.

En este caso el Juez de Ejecución entregará al sentenciado una constancia sobre el cumplimiento del trabajo en favor de la comunidad la que también contendrá una declaración de que ésta se ha extinguido como pena autónoma o como sustitutivo de la prisión o de la multa, y de la conducta observada durante las jornadas de trabajo con base en la información proporcionada por la Dirección.

Capítulo XI

Consecuencias para las personas jurídicas colectivas

Consecuencias para las personas jurídicas colectivas.

Artículo 133. Los administradores, el comisario y los representantes legales de la sociedad serán notificados de la sentencia en la que se haya decretado cualquier consecuencia para la persona jurídica colectiva que administran o cuya administración les corresponde ser vigilada.

Las consecuencias para las personas jurídicas colectivas se aplicarán en la forma siguiente:

- I. Prohibición de realizar determinadas operaciones. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez de Ejecución, del cumplimiento de la prohibición para realizar las operaciones que se hayan precisado en la sentencia; se les advertirá de las penas que establece el Código Penal para el caso de desobediencia y resistencia a un mandato de autoridad y en su caso, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;
- II. Intervención. En caso de intervención, el Juez de Ejecución removerá a los administradores de la persona jurídica colectiva sancionada; y encargará temporalmente su función a un interventor designado previamente por el propio Juez de Ejecución, informándole con toda precisión el tiempo que durará la intervención y los derechos y obligaciones que adquiere como interventor;
- III. Suspensión. Corresponde a los administradores y al comisario de la persona jurídica colectiva, acatar e informar de inmediato sobre el cumplimiento de la suspensión decretada en la sentencia. Se les advertirá de las penas que establece el Código Penal para el caso de desobediencia y resistencia a un mandato de autoridad y en su caso, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público; y
- IV. Extinción. En caso de que la sentencia ejecutoria haya ordenado la disolución y liquidación total de la persona jurídica colectiva se hará saber a todos los órganos sociales de la persona jurídica colectiva sancionada, que no podrán volver a constituir esa persona jurídica en forma real o encubierta. El Juez de Ejecución designará un liquidador quien procederá al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona jurídica colectiva, incluyendo las responsabilidades del delito cometido, atendiendo en todo caso, a las disposiciones sobre prelación de créditos.

Al imponer las consecuencias jurídicas, el Juez de Ejecución tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aún cuando el Juez de Ejecución no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

Capítulo XII

Medidas de seguridad

Sección Primera

Tratamiento de inimputables

Tratamiento de inimputables

Artículo 134. En caso de que la sentencia pronunciada en el procedimiento especial para inimputables haya establecido como medida de seguridad el tratamiento de inimputables en internación, el Juez de Control que la haya pronunciado, pondrá al inimputable a disposición del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, para que determine el lugar idóneo para su atención, el cual deberá estar separado e independiente de los espacios destinados para la medida cautelar de prisión preventiva o para el cumplimiento de la pena privativa de libertad.

En el supuesto de que la sentencia haya determinado el tratamiento de inimputables bajo la modalidad de rehabilitación bajo la custodia familiar, el Juez de Ejecución pondrá al inimputable a disposición del integrante de la familia que acepte ejercer la custodia y se obligue a garantizar que dispondrá lo necesario para la aplicación del tratamiento ordenado en la sentencia.

Cuando la sentencia no haya precisado la forma en que se aplicará el tratamiento del inimputable, el Juez de Ejecución decidirá incidentalmente esta cuestión y aplicará en lo conducente lo dispuesto por el artículo 513 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internación, en establecimiento especial público o privado, o en rehabilitación bajo la custodia familiar, quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento y de obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, respectivamente.

Modificación o conclusión de la medida

Artículo 135. El Juez de Ejecución, podrá resolver incidentalmente sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditarán mediante los informes rendidos por la institución encargada de éste, según las características del caso.

SECCIÓN SEGUNDA

Deshabitación

Deshabitación

Artículo 136. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un delito y éste se hubiere producido bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, el sentenciado será sometido al tratamiento de deshabitación señalado en la resolución o precisado por el Juez de Ejecución.

Ejecución de la medida

Artículo 137. El Juez de Ejecución ordenará que se aplique al sentenciado la imposición de un tratamiento de deshabitación o desintoxicación o el internamiento en un hospital psiquiátrico o centro de salud señalado en la sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La Secretaría remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en las sedes u hospitales públicos o privados; y
- II. Durante la ejecución de la medida, la Dirección informará periódicamente al Juez de Ejecución en los términos que éste determine.

SECCIÓN TERCERA

Tratamiento psicoterapéutico integral

Sujetos de tratamiento psicoterapéutico integral

Artículo 138. Al responsable del delito de violencia intrafamiliar o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga, se le someterá al tratamiento psicoterapéutico integral precisado en la sentencia o determinado incidentalmente por el Juez de Ejecución con base en los estudios que realice el Consejo a solicitud de aquél.

TÍTULO QUINTO

Reinserción social

Capítulo I

Sistema de reinserción social

Concepto

Artículo 139. El sistema de reinserción social consiste en el conjunto de actividades enfocadas a hacer del sentenciado una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando las leyes y poder satisfacer sus necesidades personales y familiares; el cual será progresivo, técnico e individualizado.

Para tal fin, se procurará desarrollar en el sentenciado una actitud de respeto a sí mismo y de responsabilidad individual y social respecto a su familia ya la sociedad en general.

Objeto y medios de la reinserción social

Artículo 140. La reinserción social tiene por objeto facilitar la reincorporación del sentenciado a la vida social, como una persona útil a la misma y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Se consideran medios orientados a la reinserción social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y la disciplina; por lo tanto, las autoridades penitenciarias procurarán conocer en la medida de lo posible, la personalidad y ambiente del sentenciado y contarán con las instalaciones y equipo para su debida ejecución.

La participación en los medios mencionados, será requisito indispensable para quienes deseen acogerse a los beneficios de libertad señalados en esta Ley.

Planificación y ejecución del tratamiento

Artículo 141. Se fomentará la participación del interno en la planificación y ejecución del tratamiento, para que en el futuro sea capaz de llevar, con conciencia social, un modo

honesto de vivir. La satisfacción de los intereses personales será tomada en cuenta, siempre que ello sea compatible con el tratamiento.

Aplicación del sistema de reinserción social

Artículo 142. El contenido del presente Título se aplicará a los sentenciados y en lo conducente, a los inculcados en prisión preventiva, entre quienes se promoverá su participación en los programas de trabajo, capacitación, educación, salud y deporte; teniendo como base la disciplina.

Capítulo II

Procedimiento de reinserción social

Bases del procedimiento

Artículo 143. La Secretaría organizará los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social, vigilando que el procedimiento de reinserción social de los internos esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Procedimiento de reinserción social

Artículo 144. El procedimiento de reinserción social constará de las siguientes etapas:

- I. Estudio y diagnóstico;
- II. Tratamiento; y
- III. Reinserción.

En la etapa de estudio y diagnóstico, se analizará la personalidad integral del interno en por lo menos los aspectos médicos, psicológicos, sociales, criminológicos, educativos, psiquiátricos, ocupacionales y de disciplina. Dicho estudio se realizará desde que el interno quede vinculado a proceso, y se enviará un ejemplar de éste al órgano jurisdiccional que haya decretado la prisión preventiva.

Bases del procedimiento de reinserción social

Artículo 145. El procedimiento de reinserción se sujetará a lo siguiente:

- I. El estudio científico del temperamento, carácter, aptitudes y actitudes del sentenciado, así como su sistema dinámico motivacional y el aspecto evolutivo de su personalidad; todo lo anterior tenderá a una evaluación global de la personalidad, que se recogerá en el expediente del sentenciado;
- II. El resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales del sentenciado;
- III. La adecuación del tratamiento al sentenciado, partiendo de métodos médico-biológicos, psicológicos, criminológicos, psiquiátricos, educativos y sociales, con relación a la personalidad del sentenciado; y
- IV. La continuidad y dinamismo, dependientes de las incidencias en la evolución de la personalidad del sentenciado, durante el proceso o el cumplimiento de la condena.

Adecuación del sistema al interno

Artículo 146. Una vez verificada la observación de cada interno, se iniciará la aplicación del tratamiento mediante su clasificación, destinándose a la sección cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo más idóneo dentro de la sección correspondiente.

La clasificación debe tomar en cuenta la personalidad; el historial del interno; la duración de la pena o medidas cautelares, en su caso; el medio al que probablemente retornará, así como los recursos, facilidades y dificultades existentes.

Observación durante la prisión preventiva y estudios durante la pena privativa de libertad

Artículo 147. La observación de los inculcados sujetos a prisión preventiva, se limitará a obtener la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos, todo ello en cuanto sea compatible con el principio de presunción de inocencia.

Emitida la sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del sentenciado, para determinar una propuesta razonada de tratamiento y el destino al tipo y área de establecimiento penitenciario que corresponda.

Reclasificación del sentenciado

Artículo 148. La evolución en la aceptación o renuencia a los programas laborales, de capacitación para el trabajo, educación, deporte y salud, determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o dentro del mismo régimen, el pase de una sección a otra. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

- I. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad;
- II. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno un aspecto negativo con relación al tratamiento;
- III. Sin perjuicio de que se realice en cualquier momento, cada seis meses los internos deberán ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación, misma que será notificada al interesado; y
- IV. El Juez de Ejecución podrá disponer que la evaluación de los internos se practique por equipos interdisciplinarios distintos a los que realizaron la evaluación semestral previa.

Informe final

Artículo 149. Concluido el tratamiento y próxima la libertad del interno, la Dirección emitirá un informe final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el mismo, el cual se hará llegar al Juez de Ejecución.

Instituciones o asociaciones coadyuvantes

Artículo 150. Para el fin de reinserción social de los sentenciados, se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas.

Capítulo III Trabajo

Actividad laboral

Artículo 151. En los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social se buscará que el sometido a prisión preventiva o el sentenciado, adquiera el hábito del trabajo y que éste sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación, aptitudes físicas y mentales y capacidad laboral.

El trabajo tendrá carácter formativo y no atentará en contra de la dignidad del interno.

El trabajo se organizará previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de éste y la producción de los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social, y se planificará tomando en cuenta las aptitudes y, en su caso, la profesión de los sentenciados o sujetos a prisión preventiva.

Modalidades en el trabajo

Artículo 152. Para los efectos del tratamiento, se entenderá por trabajo el que se realice en las modalidades siguientes:

- I. Producción de bienes y servicios;
- II. Actividades de formación profesional y de enseñanza;
- III. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes al Centro o Centro de Prevención y de Reinserción Social;
- IV. Actividades intelectuales, artísticas y artesanales; y
- V. Servicios personales de apoyo permanente en actividades dirigidas a la población del Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social.

Horarios laborales

Artículo 153. La Dirección aplicará las medidas necesarias a fin de que los horarios destinados a las actividades laborales sean compatibles con el resto de las actividades del tratamiento.

Obligaciones y excepciones de trabajar

Artículo 154. Todos los sentenciados tendrán la obligación de trabajar conforme a sus preferencias, aptitudes y capacidad.

Los sentenciados que se nieguen a trabajar sin causa justificada, serán considerados como renuentes al tratamiento de reinserción social y tal circunstancia será considerada en la determinación para la concesión o negación de los beneficios de libertad.

Quedan exceptuados de la obligación de trabajar los sentenciados que acrediten que se encuentran en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Padecer de incapacidad permanente para toda clase de trabajos;
- II. Padecer incapacidad transitoria, mientras ésta persista;
- III. Ser mayor de setenta años;
- IV. Tener incapacidad para el trabajo por prescripción médica; y
- V. Las mujeres embarazadas durante los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha prevista para el parto y los cuarenta y cinco días posteriores al mismo.

Tratándose de embarazos que pongan en peligro la salud o la vida de la sentenciada o del producto de la concepción, la excepción laboral durará el tiempo que se determine en el dictamen médico correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que el Juez de Control pueda conceder la suspensión o diferimiento de la aplicación de la pena de prisión en los términos establecidos en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 510 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Trabajo de los internos sujetos a prisión preventiva

Artículo 155. Los internos que se encuentren sujetos a prisión preventiva no tendrán obligación de trabajar, pero podrán participar voluntariamente en los programas de trabajo apegándose a los lineamientos establecidos para el régimen laboral en la presente Ley y en el Reglamento.

Planeación, conducción, organización y control de las actividades laborales

Artículo 156. Corresponde a la Dirección la planeación, conducción, organización y control de las actividades laborales realizadas por los sentenciados o por los internos sujetos a prisión preventiva.

Capítulo IV Capacitación para el trabajo

Capacitación para el trabajo

Artículo 157. La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armónicamente las facultades del interno.

La capacitación que se imparta será actualizada, de tal forma que pueda incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2013)

Para este fin, la Secretaría se auxiliará de la Secretaría de Educación, de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable y de la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, a través de las áreas de esas Secretarías que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo.

Capítulo V Régimen educativo

Programas educativos y certificados

Artículo 158. La educación que se imparta a los internos deberá adecuarse a los programas oficiales. Los certificados que se expidan para justificar que se ha cumplido con dichos programas, no contendrán referencia o alusión alguna al Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social en que se hubiere cursado el programa educativo.

Aspectos que comprenderá la educación

Artículo 159. La educación que se imparta a los internos comprenderá aspectos éticos, cívicos, sociales, culturales, higiénicos y físicos, los cuales deberán orientarse a la reinserción social, procurando afirmar en los sentenciados, el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales.

Niveles de educación obligatorios y excepciones

Artículo 160. Los niveles de alfabetización, primaria y secundaria serán obligatorios para todo sentenciado que no los hubiere cursado.

Están exceptuados de tal obligación, los sentenciados que por motivo de salud, edad u otras circunstancias, estén imposibilitados para cumplirla. Para determinar que un sentenciado se encuentre en un caso de excepción, el Consejo le aplicará los estudios atinentes y expedirá la constancia correspondiente; lo anterior será documentado en el expediente del interno.

Fomento de la lectura y establecimiento de bibliotecas

Artículo 161. En todo Centro y Centro de Prevención y Reinserción Social se fomentará el interés de los internos por la lectura y el estudio; para ello, deberá contar con una biblioteca provista de bibliografía adecuada para esos fines y para respaldar los niveles de educación obligatorios.

EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIO ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.
(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015)

Programas educativos de los tipos medio superior y superior

Artículo 162. La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Educación y la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, según corresponda, propiciará las circunstancias necesarias a fin de que en los Centros o Centros de Prevención y Reinserción Social en donde los internos soliciten participar en programas educativos de los tipos medio superior y superior, éstos sean impartidos en el interior de dichos establecimientos, a través de instituciones educativas que dependiendo de la competencia del programa educativo determine, mediante programas presenciales o a distancia.

Capítulo VI Salud

Atención médica

Artículo 163. Los servicios de salud en los Centros y Centros de Prevención y de Reinserción Social, cubrirán el primer nivel de atención.

Para la cobertura del segundo y tercer nivel de atención, la Secretaría canalizará a los internos a las instituciones del sector Salud.

Capítulo VII Deporte

Impulso a prácticas deportivas

Artículo 164. En los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social habrá instructores que impartan educación física a todos los internos que sean aptos para esa actividad de acuerdo a sus circunstancias personales, en los horarios y espacios señalados en el reglamento interior.

Los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social contarán con espacios adecuados para la práctica de disciplinas deportivas de conjunto e individuales.

Fomento del deporte

Artículo 165. Todo interno apto para la práctica de actividades deportivas tendrá derecho a registrarse en el deporte de conjunto o individual que elija dentro de aquellos que el Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social ofrezca, y podrá participar en eventos que autorice el Director, previa opinión del instructor y del Consejo.

Registro de actividades deportivas

Artículo 166. El instructor registrará en el expediente de cada interno participante en actividades deportivas de conjunto o individuales, su comportamiento en relación con las reglas que rigen cada uno de los deportes en que intervenga y la actitud con la que se conduce con sus compañeros de equipo y frente a los adversarios.

Estos registros serán tomados en cuenta como exteriorización de la conducta para efectos de los beneficios de libertad.

Capítulo VIII Régimen disciplinario

Propósito del régimen disciplinario

Artículo 167. El régimen disciplinario tendrá el propósito de fomentar la adecuada y respetuosa relación entre los internos, y entre éstos y el personal penitenciario, a fin de alcanzar una convivencia que propicie la seguridad personal de los internos y la de la institución.

El régimen disciplinario en los Centros o Centros de Prevención y Reinserción Social se regirá por las disposiciones de esta Ley y del Reglamento que fijen las faltas, las medidas, el procedimiento disciplinario, las autoridades facultadas para aplicarlas y los medios de impugnación en contra de las decisiones asumidas por éstas.

Medidas disciplinarias prohibidas

Artículo 168. Se prohíbe toda medida disciplinaria que pueda consistir en torturas, tratos crueles, infamantes o degradantes o cualquier otra que atente contra la dignidad humana del interno. También se prohíben los sectores de privilegio.

Medidas disciplinarias y autoridad facultada para aplicarlas

Artículo 169. Las medidas disciplinarias que el Consejo podrá imponer, sólo consistirán en:

- I. Amonestación verbal o escrita;

- II. Pérdida total, parcial o temporal de estímulos otorgados;
- III. Suspensión temporal de actividades de entretenimiento;
- IV. Traslado a la sección de tratamientos especiales por el tiempo que determine el Consejo;
- V. Privación o restricción de comunicaciones con los demás internos o con personas del exterior; y
- VI. Traslado a otro Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social;

Los Directores de los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social podrán imponer en caso de urgencia o para garantizar la seguridad de los internos o de la institución, el traslado precautorio al área de tratamientos especiales o a cualquier otra de mayor seguridad por un plazo hasta de cinco días naturales, o la suspensión de cualquier actividad por el lapso citado.

Uso legítimo de la fuerza

Artículo 170. Sólo se hará uso de la fuerza en la medida estrictamente necesaria para controlar o repeler una acción violenta que ponga en peligro la vida, la integridad física o la seguridad de cualquier persona dentro de los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social, así como para la protección de las instalaciones, bienes, registros e integridad de estos establecimientos.

Documentación de medidas

Artículo 171. De las resoluciones que ordenen la aplicación de alguna medida disciplinaria, se agregará copia al expediente del interno, anotándose el resultado obtenido con la aplicación de la medida.

Impugnación de las medidas disciplinarias

Artículo 172. Las resoluciones del Consejo que impongan una medida disciplinaria serán impugnables incidentalmente ante el Juez de Ejecución en los términos de los artículos 495 fracción XI y 496 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Las decisiones del Juez de Ejecución que resuelvan incidentes impugnativos promovidos en contra de las resoluciones del Consejo que impongan medidas disciplinarias, serán apelables en los términos del último párrafo del artículo 496 de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Estímulos a la buena conducta de los sentenciados

Artículo 173. Con el propósito de fomentar la buena conducta de los sentenciados, el Director a propuesta del Consejo, podrá otorgarles uno o varios de los siguientes estímulos:

- I. Mención honorífica por conducta ejemplar asumida durante periodos determinados;
- II. Concesión extraordinaria de comunicaciones internas, externas y recepción de visitas;
- III. Autorización especial para poseer objetos de entretenimiento o recreación por tiempo determinado que no representen un riesgo para la seguridad; y

- IV. Concesión de salidas individuales o grupales con fines culturales, deportivos, educativos, familiares o recreativos. Los estímulos establecidos en esta fracción sólo podrán concederse a los sentenciados que hayan cumplido la mitad de la pena privativa de libertad impuesta y no podrán otorgarse a los sentenciados por homicidio doloso, violación, secuestro, delitos graves cometidos por medios violentos como armas y explosivos, o por corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas ni otros delitos contra la salud personal o pública, cuando estos últimos sean considerados como graves.

Capítulo IX

Asistencia a sentenciados en libertad

Asistencia a sentenciados en libertad

Artículo 174. La Secretaría tendrá a su cargo la asistencia moral y material de los citados sentenciados cuando se encuentren en libertad por cumplimiento de condena, condena condicional, por cualquier forma de beneficio de libertad o por absolución después de haber estado sujeto a prisión preventiva.

Naturaleza de la asistencia al sentenciado en libertad

Artículo 175. La asistencia que se proporcione al sentenciado en libertad estará exenta de carácter policial y comprenderá el auxilio moral, jurídico, social y laboral para los liberados y sus familias, de acuerdo a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades de la Secretaría, cuyo propósito fundamental será ayudar al liberado en el proceso de reinserción social y a prevenir la reiteración de conductas delictivas.

Facultades de la Secretaría para la asistencia al sentenciado en libertad

Artículo 176. La Secretaría podrá solicitar de autoridades, instituciones o particulares, la colaboración para conseguir los fines asistenciales, y realizar toda clase de gestiones para la asistencia de los liberados. También estará facultada para crear, organizar y administrar talleres, centros de capacitación laboral, agencias y otros establecimientos destinados a proporcionar asistencia a los liberados, ubicados en cualquier municipio del estado.

La Secretaría contará con el personal y la organización que se establezcan en el reglamento interior de la Secretaría.

TÍTULO SEXTO

Centros o centros de prevención y reinserción social

Capítulo I

Secciones de los centros

Centros

Artículo 177. Los Centros, de acuerdo al nivel de gobierno que los establezca y administre pueden depender del Gobierno del Estado a través de la Secretaría, o de los Municipios.

Secciones de los Centros de Prevención y Reinserción Social

Artículo 178. Para la debida clasificación de los internos en los Centros de Prevención y Reinserción Social, éstos deberán contar, por lo menos, con las siguientes secciones:

- I. De inculpadados sometidos a prisión preventiva;
- II. De observación y clasificación;
- III. De sentenciados;
- IV. De adultos mayores;
- V. De tratamientos especiales;
- VI. Abierta; y
- VII. Para internos de alto riesgo.

En su caso, cada una de estas secciones contará con área femenil y área varonil.

Área de rehabilitación para enfermos mentales

Artículo 179. La Secretaría contará por lo menos con una área para rehabilitación de enfermos mentales, la cual se encontrará bajo su seguridad y resguardo; la atención que en ella se preste corresponderá a la Secretaría de Salud.

Sección de inculpadados sometidos a prisión preventiva

Artículo 180. La sección de inculpadados sometidos a prisión preventiva es la destinada a los internos en contra de los cuales se ha pronunciado auto de vinculación a proceso y resolución que aplique la medida cautelar de prisión preventiva. En esta sección también serán reclusos los detenidos en flagrancia desde el momento en que fueron puestos a disposición del Juez de Control y éste calificó la detención, hasta el momento en que se pronuncie auto de vinculación a proceso.

Sección de observación y clasificación

Artículo 181. La sección de observación y clasificación es la destinada para la reclusión de los internos en contra de los cuales se decreta la medida cautelar de prisión preventiva. Cada interno permanecerá en esta sección el tiempo que el Consejo considere necesario para su clasificación y ubicación ulterior, así como los que ingresen para cumplir pena privativa de libertad.

Sección de sentenciados

Artículo 182. La sección de sentenciados es la destinada a la reclusión de los internos que se encuentren cumpliendo una pena privativa de libertad impuesta en sentencia ejecutoria.

Sección de adultos mayores

Artículo 183. La sección de adultos mayores es la destinada para la reclusión de los internos que tengan sesenta o más años de edad.

Sección de tratamientos especiales

Artículo 184. La sección de tratamientos especiales es la destinada para la reclusión temporal de los internos reuertes al sistema de reinserción social y para aquéllos que deban cumplir una medida disciplinaria que implique su reubicación en esta sección.

Esta sección contará con visita médica, psicológica, criminológica y de trabajo social.

Sección abierta

Artículo 185. La sección abierta es la destinada para el cumplimiento de la semilibertad condicionada decretada en sentencia ejecutoria y para los internos en favor de los cuales se haya otorgando (sic) un beneficio de libertad.

Reclusión de internos de alto riesgo

Artículo 186. Para la reclusión de los internos cuyas características representen un alto riesgo para la seguridad de la institución y de la de los demás internos, la Secretaría, con base en la opinión del Consejo; designará los Centros de Prevención y de Reinserción Social en que operen secciones de mayor seguridad para la reclusión de dichas personas, a fin de garantizar la seguridad de la institución, de su personal y la de los internos.

El régimen disciplinario de esta sección se basará en una disciplina más estricta, en la limitación de actividades con el resto de los internos y, en un mayor control y vigilancia.

Los internos a que se refiere este artículo podrán ser trasladados a centros federales de prevención y de reinserción social de acuerdo a los convenios celebrados entre el Ejecutivo del Estado y el Gobierno Federal.

De la sección de inimputables o con incapacidad sobrevenida

Artículo 187. La sección de inimputables o con incapacidad sobrevenida es la destinada para los internos sujetos a procedimiento especial para inimputables o por incapacidad sobrevenida a que se refiere el Capítulo III del Título Único del Libro Tercero de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, o a los que se les hubiera dictado sentencia ejecutoria en la que se haya determinado aplicarles una medida de seguridad.

Ubicación y permanencia de los internos en cada sección

Artículo 188. El Consejo de cada Centro y Centro de Prevención y Reinserción Social decidirá conforme a los estudios de personalidad practicados a cada interno, la ubicación y tiempo de permanencia en cada una de las secciones y áreas de los mismos.

Capítulo II

Ingreso a los centros o centros de prevención y reinserción social

Requisitos de ingreso

Artículo 189. El ingreso de un procesado o sentenciado en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente. Desde su ingreso, a cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y recibirá información escrita sobre el régimen disciplinario, educativo, laboral, de capacitación para el trabajo, de salud y deportivo, y los medios para formular peticiones, quejas, impugnaciones o recursos.

A quienes no puedan entender la información escrita, les será proporcionada por el medio apropiado a su situación personal.

Ingresos de personas

Artículo 190. Al ingresar al Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social, los procesados o sentenciados serán ubicados en la sección de observación y clasificación e

invariablemente serán examinados por el médico del establecimiento penitenciario, a fin de conocer el estado de salud que guardan.

Supuestos para el ingreso

Artículo 191. El ingreso de alguna persona a cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará:

- I. Por resolución judicial; y
- II. En ejecución de los convenios celebrados por el Ejecutivo Estatal.

Expediente de control interno

Artículo 192. Para efectos de control interno, el Consejo integrará un expediente con los siguientes datos:

- I. Datos generales del procesado o sentenciado;
- II. Número de proceso penal, nombre de la víctima u ofendido, así como de la autoridad que lo puso a disposición del Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social;
- III. Fecha y hora del ingreso, y egreso si lo hubiere, así como los datos que originaron su estado privativo de libertad;
- IV. Identificación dactiloscópica, antropométrica y fotográfica;
- V. Beneficios de libertad concedidos y en su caso, revocación de los mismos;
- VI. Causas de extinción de responsabilidad; y
- VII. Los registros de antecedentes penales y en su caso, la cancelación de éstos.

Capítulo III

Traslados entre los centros o centros de prevención y reinserción social

Traslado de inculpados sujetos a prisión preventiva

Artículo 193. Para el traslado de los inculpados sujetos a prisión preventiva, será necesaria la autorización del órgano jurisdiccional a cuya disposición se encuentren. En los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del establecimiento, la Secretaría, a solicitud de la Dirección, ordenará el traslado e informará de inmediato al citado órgano jurisdiccional.

Traslado de sentenciados

Artículo 194. La facultad para ordenar el traslado de los sentenciados ejecutoriadamente a otros Centros de Prevención y Reinserción Social, corresponde a la Secretaría, previo informe de la Dirección, con las modalidades siguientes:

- I. Si el traslado del sentenciado es voluntario, se tomarán en cuenta los motivos que el interno invoque, así como las condiciones generales del establecimiento al que se pretenda trasladar; y

- II. Si el traslado del sentenciado es urgente, la Secretaría lo ordenará a solicitud de la Dirección e informará de inmediato al Juez de Ejecución.

Cuando se ejecuten estas disposiciones se informará inmediatamente a la autoridad judicial y se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 195.

Forma de realizar los traslados

Artículo 195. Los traslados de los inculpadados sujetos a prisión preventiva y de los sentenciados ejecutoriadamente, se efectuarán de forma que se respete su dignidad, seguridad y derechos.

Todo procesado o sentenciado tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y defensor, su traslado a otro Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social en el momento de ingresar al mismo. La Dirección del establecimiento a donde sea trasladado, le otorgará facilidades al interno para el ejercicio de este derecho.

La Secretaría y la Dirección correspondiente, serán responsables de realizar los traslados con la debida seguridad.

Al autorizar un traslado, la Secretaría tomará en cuenta el mandato constitucional de protección a la organización y desarrollo de la familia, las exigencias o requerimientos de salud, seguridad del interno, custodios, visitantes y demás personas cuya situación pudiera verse afectada con el traslado y las demás circunstancias que establezca el Reglamento.

Capítulo IV

Comunicación y relaciones con el exterior

De las visitas académicas o de escrutinio público

Artículo 196. La Secretaría y la Dirección fomentarán las relaciones de los procesados y de los sentenciados con el exterior, sin más limitaciones que las que imponga el adecuado funcionamiento y la seguridad de las personas y de la institución. En aras de ese fomento, favorecerán las visitas académicas de los integrantes de instituciones del Sistema Educativo Nacional, así como de aquellas otras que realicen organizaciones de la sociedad o personas en lo individual como manifestaciones de escrutinio público, para contribuir a garantizar que la prisión no implique aflicciones innecesarias ni privilegios indebidos. Estas visitas se podrán limitar temporal y justificadamente cuando existan elementos objetivos que representen riesgos específicos para los derechos de las personas o menoscaben o dificulten las estrategias de seguridad.

El Reglamento establecerá el mecanismo para armonizar el desarrollo de la vida institucional de los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social con las visitas que se realicen a los mismos.

Convenios para la prestación de servicios asistenciales

Artículo 197. La Secretaría, en los términos que disponga el Reglamento, podrá celebrar convenios con instituciones de carácter público o privado que presten a los internos servicios asistenciales de carácter educativo, laboral, de capacitación para el trabajo, salud o deporte, sin que la celebración de esos convenios exima a los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social de su obligación de desarrollar programas y prestar servicios en dichos aspectos.

Mecanismos para presentar peticiones, quejas y medios de impugnación

Artículo 198. La Secretaría establecerá, conforme al Reglamento, mecanismos idóneos para que los internos puedan presentar todo tipo de peticiones, quejas e impugnaciones ante los tribunales, o solicitudes a los organismos de protección de derechos humanos.

Todo interno tiene derecho a comunicar de inmediato su detención a su familia, defensor o persona de su confianza.

Recepción de visitas

Artículo 199. A todo interno se le permitirá el tiempo y las instalaciones adecuadas para recibir visitas de sus abogados, entrevistarse con ellos y consultarlos, sin interferencia ni censura alguna y en forma plenamente confidencial. El Reglamento determinará los horarios y lugares donde se llevarán a cabo estas visitas, las cuales podrán ser vigiladas visualmente por elementos de seguridad y custodia, sin que ello implique la posibilidad de escuchar la conversación.

Comunicación de internos de nacionalidad extranjera

Artículo 200. Los internos de nacionalidad extranjera tendrán las facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes, diplomáticos y consulares.

Los internos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en México, así como los refugiados e inmigrantes, gozarán de las mismas facilidades para comunicarse con el representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o con cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

Excarcelación temporal de internos

Artículo 201. El Juez de Ejecución, escuchando la opinión de la Secretaría o de la Dirección, podrá autorizar o negar la excarcelación temporal de los internos siempre y cuando se observen las condiciones y requerimientos de seguridad establecidos en el Reglamento. Esta excarcelación temporal podrá otorgarse en caso de fallecimiento de ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, concubina o concubinario, o para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en el propio establecimiento penitenciario.

Sólo para recibir atención médica especializada se autorizará la excarcelación temporal a internos por homicidio doloso, violación, secuestro, delitos graves cometidos por medios violentos como armas y explosivos, o por corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas y otros delitos contra la salud personal o pública, cuando estos últimos sean considerados como graves.

El Reglamento establecerá las condiciones y requerimientos de seguridad que se deban cubrir para la excarcelación temporal de los internos.

Otras visitas

Artículo 202. Los miembros de organizaciones no gubernamentales de protección a los derechos humanos y los integrantes de organismos asistenciales, podrán realizar visitas a los Centros y Centros de Prevención y Reinserción Social en los términos que establezca el Reglamento.

Convenios con instituciones educativas

Artículo 203. La Secretaría procurará celebrar convenios con instituciones de educación media superior y superior para que los sentenciados que así lo deseen y satisfagan los requisitos de ingreso, puedan inscribirse en los programas académicos que éstas ofrezcan.

El personal docente de estas instituciones podrá ingresar, periódicamente para asesorar a los sentenciados que estén inscritos en alguno de sus programas académicos.

Espacios para visitantes

Artículo 204. La Dirección proporcionará espacios físicos adecuados para los visitantes de los organismos de protección a los derechos humanos y permitirá que, si lo desean, se desplacen libremente en todas las secciones y áreas del Centro o Centro de Prevención y Reinserción Social. También proporcionará espacios adecuados a los defensores públicos y privados, que les permita el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.

TÍTULO SÉPTIMO

Extinción de las penas y medidas de seguridad

Capítulo Único

Causas de extinción

Extinción de las penas y medidas de seguridad

Artículo 205. Las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, se extinguirán en la forma, términos y causas señaladas en el Código Penal. En su caso, el Juez de Ejecución otorgará constancia en la que declare que la pena o medida de seguridad impuesta al sentenciado; se ha extinguido.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día dieciocho de junio de dos mil once, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(F. DE E., P.O. 17 DE JUNIO DE 2011)

Los artículos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 141 Tercera Parte, el 3 de septiembre de 2010, que resulten indispensables para la debida aplicación de la presente Ley, entrarán en vigor el día dieciocho de junio de dos mil once."

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato publicada mediante Decreto número 72 del H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 88, del 4 de noviembre de 1983.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por esta Ley.

Artículo Cuarto. El trámite de los expedientes de tratamiento de preliberación y los de revocación de ese beneficio cuyos respectivos proyectos de resolución, en la fecha de

entrada en vigor de esta Ley, ya hubieren sido sometidos a consideración del Secretario de Seguridad Pública para su aprobación y firma, continuarán verificándose en los términos de la Ley que se abroga.

Artículo Quinto. El trámite de los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de indulto, libertad anticipada, remisión parcial y reducción de la sanción, que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ya hubieran sido sometidos a consideración del Gobernador del Estado para su resolución, continuarán verificándose en los términos de la Ley que se abroga.

Artículo Sexto. La Secretaría y el Poder Judicial integrarán un equipo de trabajo con la finalidad de conformar antes de la entrada en vigor de esta Ley, un registro de inculpadados en prisión preventiva, de las personas a las que se les haya concedido la libertad bajo caución, así como de los sentenciados que estén compurgando pena de prisión o en disfrute de algún beneficio de libertad otorgado en sentencia o concedido por resolución administrativa, así como de aquéllos a quienes se les hubiere aplicado una sanción o medida de seguridad que por cualquier razón aún no esté extinta.

Artículo Séptimo. Los tratamientos de preliberación que ya se estén aplicando, la libertad anticipada y la remisión parcial de la sanción que ya se estén disfrutando en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán en sus términos. Para conocimiento de esta circunstancia, dentro del plazo comprendido entre la publicación de esta Ley hasta diez días antes de su entrada en vigor, la Secretaría proporcionará al Poder Judicial, una relación de todos los liberados que se encuentren en estos supuestos, con los datos correspondientes a las fechas de inicio y conclusión de estos beneficios, así como los concernientes al domicilio señalado por el liberado como lugar de su residencia, o el lugar en el que deberá residir conforme a la determinación correspondiente.

Artículo Octavo. Los incidentes de cancelación de antecedentes penales que se estén tramitando al momento de entrada en vigor de esta Ley, continuarán practicándose ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de ellos, hasta su resolución.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE ABRIL DE 2011.- JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN ANTONIO ACOSTA CAÑO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de abril del año 2011.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
HÉCTOR GERMÁN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 10 DE AGOSTO DE 2012.

Único. El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2013.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el 1 de enero de 2016.

(F. DE E., P.O. 2 DE OCTUBRE DE 2015)

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 91, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 185, segunda parte, de fecha 19 de noviembre de 2010.

Plazos para ajustar reglamentos y decretos

Artículo Tercero. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes a los reglamentos y decretos que se opongan a la presente Ley y armonizará las disposiciones normativas para el cumplimiento de su objeto y finalidades en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Plazo para establecer un área especializada

Artículo Cuarto. La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato deberá realizar los ajustes presupuestales, a fin de establecer un área especializada para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos del presente Decreto en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de que ésta inicie su vigencia.

Término para adecuar la normatividad estatal

Artículo Quinto. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término de ciento ochenta días, contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Término para adecuar la normatividad municipal

Artículo Sexto. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar ciento ochenta días después de su entrada en vigencia.

Constitución de la Procuraduría Estatal de Protección

Artículo Séptimo. El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la entrada en vigencia de ésta Ley, deberá adecuar la estructura orgánica para el funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

del Estado de Guanajuato, a partir de la estructura de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Cualquier referencia a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, contenida en otra disposición jurídica, se entenderá realizada a la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá cumplir íntegramente con las obligaciones y compromisos asumidos por la Procuraduría en Materia de Asistencia Social.

Los derechos y obligaciones derivados de las relaciones laborales del personal actualmente adscrito a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, estarán a cargo de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones de los Centros de Asistencia Social

Artículo Octavo. Las organizaciones de asistencia social que realicen cualquiera actividades propias de los Centros de Asistencia Social a los que hace referencia ésta Ley, y que se encuentren operando con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto contarán con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto para realizar las adecuaciones conducentes en términos de la normatividad aplicable.

(F. DE E., P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Designación de representantes de la sociedad civil ante el Sistema

Artículo Noveno. Por única ocasión el Gobernador del Estado designará en forma directa a los representantes de la sociedad civil ante el Sistema Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes previstos en la fracción XIII del artículo 91.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2015.

[TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 64, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL, SE CREA EL SISTEMA DE INNOVACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y LA SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EDUCACIÓN SUPERIOR, REFORMANDO, ADICIONANDO Y DEROGANDO DISPOSICIONES DE VARIOS ORDENAMIENTOS LEGALES".]

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de enero (sic) 2016, previa publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado.

Creación de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado contará con un plazo de hasta noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para crear la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior. Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Económico Sustentable, y el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, continuarán ejerciendo las atribuciones en materia de educación superior, economía del conocimiento y de innovación, ciencia y tecnología, respectivamente, hasta el acto formal de entrega recepción.

Transferencia de recursos

Artículo Tercero. Las secretarías de Educación y de Desarrollo Económico Sustentable transferirán a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de las funciones que tuviere encomendadas en materia de educación superior, innovación y economía del conocimiento, a través de la entrega-recepción respectiva.

El Consejo de Ciencia y Tecnología transferirá a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, los asuntos jurídicos, administrativos, recursos humanos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo con el que se atiende la competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación, a través de la entrega-recepción respectiva.

El personal de ambas dependencias y del Concyteg, conforme a su estatus laboral pasará a integrar la nueva Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, sin menoscabo de los derechos adquiridos de los trabajadores.

Concyteg

Artículo Cuarto. El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato continuará ejerciendo sus labores de obtención de financiamiento y atracción de recursos para lo cual el Consejo Técnico de esa entidad continuará en funciones hasta en tanto la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior inicie formalmente sus actividades de colaboración con instituciones de financiamiento y obtención de recursos; una vez lo cual, se extinguirá.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, informará al Congreso del Estado, sobre la conclusión del proceso de extinción del Consejo de Ciencia y Tecnología ael (sic) Estado de Guanajuato.

Asunción de responsabilidades

Artículo Quinto. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por la Secretaría de Educación en materia de educación superior, debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Igualmente, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior sustituye en todas sus obligaciones así como los compromisos adquiridos por el Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, en materia de innovación, ciencia y tecnología, así como las obligaciones y compromisos adquiridos por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable en materia de Economía del Conocimiento debiendo cumplir íntegramente con ellos a partir de su instauración.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior a que alude el presente Decreto, se entenderá referida al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Guanajuato, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Constitución del Sistema

Artículo Sexto. El Ejecutivo del Estado, deberá constituir el Sistema de Innovación del Estado de Guanajuato, en un término de noventa días, contados a partir de (sic) del inicio de vigencia del presente Decreto.

Resolución de asuntos en trámite

Artículo Séptimo. Los asuntos que en materia de educación superior actualmente estén pendientes de resolver por parte de la Secretaría de Educación y cuyo trámite haya iniciado bajo la vigencia de las disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, que se reforman, adicionan o derogan mediante el presente Decreto, se seguirán tramitando con base en esas disposiciones, hasta su debida conclusión.

Asignación de recursos

Artículo Octavo. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración definirá los procedimientos y mecanismos necesarios para la adecuada asignación de recursos a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior, para su correcta operación.

En el caso de los recursos federales, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración realizará las gestiones con las instancias correspondientes para los efectos de este artículo.

Entrega-recepción

Artículo Noveno. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega Recepción, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Término para la adecuación reglamentaria

Artículo Décimo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan a la presente reforma, acorde a lo establecido en el artículo tercero transitorio del presente Decreto.

P.O. 1 DE JULIO DE 2016.

[TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 104, EXPEDIDO POR LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS, PARA ARMONIZAR LAS REFERENCIAS QUE SE CONTIENEN EN LOS MISMOS AL SALARIO MÍNIMO, Y QUEDAR COMO UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN".]

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Referencias

Fuente original:

<https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3119/20160701.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.